



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 91 – Julio/Agosto 2020

kpmgabogados.es



Índice

En el punto de mira	3
----------------------------	----------

Novedades legislativas

COVID-19	6
Ámbito fiscal/legal	27
Ámbito fiscal	28
Ámbito legal	29

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	43
Ámbito legal	53

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	64
Ámbito legal	74

Abreviaturas	82
---------------------	-----------

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

La producción normativa, jurisprudencial y de doctrina administrativa que se ha publicado en los meses de julio y agosto de 2020 ha sido extensa.

Continúa siendo protagonista absoluto el acervo normativo derivado de la crisis de la COVID-19, a través de la fórmula del Real Decreto-ley. En este período se han promulgado tres, los números 25, 26 y 27/2020, que completan una saga de veinte reales decretos leyes en un período de cinco meses.

El común denominador de estos últimos es el intento del Gobierno de reactivar la situación económica una vez finalizados el estado de alarma y la situación de confinamiento.

Se trata de normas extraordinariamente interesantes para empresas y autónomos, por incluir medidas de apoyo en determinados sectores productivos, y de fomento del empleo y protección a las familias. Entre las múltiples medidas que contienen, destacan las siguientes:

- Nueva línea de avales públicos para la financiación bancaria de empresas, desarrollada por la Resolución de 28 de julio de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.
- Nuevas moratorias en préstamos y financiación del sector turístico y de transporte por carretera, acompañadas de exenciones fiscales en su instrumentación y bonificaciones de aranceles notariales y registrales.
- Plan RENOVE de vehículos.
- Limitación del derecho mercantil de separación de socios.
- Extensión en el tiempo de medidas como el bono social eléctrico, apoyo a los arrendatarios vulnerables, tipo cero en IVA, o consideración de accidente de trabajo en contingencias profesionales de trabajadores sanitarios afectados por la COVID.

El Real Decreto ley 26/2020 también contiene la nueva regulación fiscal de las autoridades portuarias en el Impuesto sobre Sociedades, para dar respuesta al derecho europeo.

Es de reseñar la situación legal del Real Decreto-ley 27/2020, que no ha sido convalidado por el Legislativo, rechazando las medidas de control del superávit

presupuestario de los ayuntamientos. Si bien esta norma contiene otras medidas de interés para las empresas, tan relevantes como las que afectan al Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas (regulado por Orden PCM/679/2020 de 23 de julio), o a la firma electrónica.

Finalmente, reseñamos tres normas publicadas de interés:

- La Ley 1/2020, de 15 de julio, de reforma del Estatuto de los Trabajadores, para excluir del despido objetivo las faltas reiteradas de asistencia al trabajo por enfermedad.
- El Real Decreto 738/2020, de 4 de agosto, que modifica la normativa de planes y fondos de pensiones para transponer la Directiva IORP II.
- La Circular 4/2020 del Banco de España sobre publicidad de productos y servicios bancarios.

Las páginas dedicadas a jurisprudencia incluyen una selección de las sentencias más interesantes publicadas en este período, destacando cuatro del Tribunal Supremo en materia fiscal, resueltas a favor del contribuyente, y que avanzan en la delimitación de sus legítimos derechos:

- La declaración de inconstitucionalidad de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades bajo el imperio del Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, que elevó significativamente los mismos para las grandes empresas.
- La delimitación del mecanismo procesal de extensión de efectos de sentencia firme.
- La posibilidad de regularizar a favor del contribuyente una situación tributaria prescrita, pero motivada por la comprobación en otro contribuyente.
- El veto a las providencias de apremio cursadas en casos de recursos administrativos no resueltos.

También destacamos tres sentencias de lo Laboral muy interesantes, relativas al efecto del silencio administrativo en los ERTE por COVID-19, el pago de las vacaciones de los trabajadores a tiempo parcial con incrementos puntuales de jornada, y la consideración de tiempo de trabajo en la formación de los empleados de banca y servicios financieros dedicados al asesoramiento financiero.

En cuanto a la doctrina administrativa seleccionada, es muy interesante el desarrollo interpretativo realizado por la Dirección General de Tributos sobre el transcurso de los plazos temporales en el IRPF por la situación del estado de alarma, en casos como el período de cómputo para adquirir la residencia fiscal, la imputación de rentas inmobiliarias por segundas viviendas que no han podido ser utilizadas, así como retribuciones en especie por vehículos de empresa en las mismas circunstancias, reinversión en rentas vitalicias para exoneración de ganancias patrimoniales, pagos fraccionados en estimación objetiva, reinversión en vivienda habitual, notificaciones electrónicas, embargos de sueldos, etc. Por su relevancia práctica, hay que prestar atención a las consultas tributarias que tratan sobre los efectos de condonaciones y reducciones de rentas arrendaticias, tanto en IRPF como en IVA.

Finalmente, préstese atención a la consulta tributaria que exonera de retenciones a las adquisiciones de acciones en procesos de *scrip dividend* afectados por el nuevo tratamiento contable determinado por el ICAC.



Novedades legislativas

COVID-19

Acuerdos internacionales

ACUERDO entre la Comisión Europea y los Estados miembros sobre vacunas contra la COVID-19, hecho en Madrid el 20 de julio de 2020 (BOE 05/08/2020).

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2020/1108 del Consejo de 20 de julio de 2020 (DOUE 29/07/2020), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2454 en lo que respecta a las fechas de aplicación en respuesta a la pandemia de COVID-19.

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/910 de la Comisión de 30 de junio de 2020 (DOUE 01/07/2020), por el que se modifican los Reglamentos de Ejecución (UE) 2015/1998, (UE) 2019/103 y (UE) 2019/1583, a consecuencia de la pandemia de COVID-19, en lo que respecta a la nueva designación de las compañías aéreas, los operadores y las entidades que realizan controles de seguridad de la carga y el correo procedentes de terceros países, así como al aplazamiento de determinados requisitos reglamentarios en los ámbitos de la ciberseguridad, la verificación de antecedentes, las normas para los equipos de detección de explosivos y los equipos de detección de trazas de explosivos.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/977 de la Comisión de 7 de julio de 2020 (DOUE 08/07/2020), por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n.º 889/2008 y (CE) n.º 1235/2008 en relación con los controles de la producción de productos ecológicos, debido a la pandemia de COVID-19.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1009 de la Comisión de 10 de julio de 2020 (DOUE 13/07/2020), por el que se modifican los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 808/2014 y (UE) n.º 809/2014 en lo que respecta a determinadas medidas para hacer frente a la crisis causada por la pandemia de COVID-19.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1176 de la Comisión de 7 de agosto de 2020 (DOUE 10/08/2020), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1387 en lo que respecta al aplazamiento de las fechas de aplicación de determinadas medidas en el contexto de la pandemia de COVID-19.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1177 de la Comisión de 7 de agosto de 2020 (DOUE 10/08/2020), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/469 en lo que respecta al aplazamiento de las fechas de aplicación de determinadas medidas en el contexto de la pandemia de COVID-19.

COVID-19 (cont.)

Decisiones de la UE

DECISIÓN n.º H9 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 17 de junio de 2020 (DOUE

07/08/2020), relativa a la prórroga de los plazos mencionados en los artículos 67 y 70 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en la Decisión n.º S9, con motivo de la pandemia de COVID-19 (Texto pertinente para el EEE y para el Acuerdo CE/Suiza) (2020/C 259/03).

DECISIÓN (UE) 2020/970 del Consejo de 3 de julio de 2020 (DOUE

07/07/2020), por la que se prorroga de nuevo la excepción temporal al Reglamento interno del Consejo establecida por la Decisión (UE) 2020/430, y prorrogada por las Decisiones (UE) 2020/556 y (UE) 2020/702, habida cuenta de las dificultades para viajar como consecuencia de la pandemia de COVID-19 en la Unión.

DECISIÓN (UE) 2020/1109 del Consejo de 20 de julio de 2020 (DOUE

29/07/2020), por la que se modifican las Directivas (UE) 2017/2455 y (UE) 2019/1995 en lo que respecta a las fechas de transposición y de aplicación en respuesta a la pandemia de COVID-19

DECISIÓN (UE) 2020/1101 de la Comisión de 23 de julio de 2020 (DOUE

27/07/2020), por la que se modifica la Decisión (UE) 2020/491, relativa a la concesión de una franquicia de derechos de importación y de una exención del IVA respecto de la importación de las mercancías necesarias para combatir los efectos del brote de COVID-19 durante el año 2020 [notificada con el número C(2020) 4936]

Decisiones de Ejecución de la UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1023 de la Comisión de 15 de julio

de 2020 (DOUE 16/07/2020), que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1765 en lo concerniente al intercambio transfronterizo de datos entre las aplicaciones móviles nacionales de rastreo de contactos y advertencia para combatir la pandemia de COVID-19.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1220 de la Comisión de 21 de agosto de 2020 (DOUE 26/08/2020)

sobre la solicitud de registro de la propuesta de iniciativa ciudadana europea titulada «*Right to Cure*».

Recomendaciones de la UE

RECOMENDACIÓN de la Junta Europea de Riesgo Sistémico de 27 de mayo de 2020 (DOUE 29/07/2020)

sobre la vigilancia de las implicaciones para la estabilidad financiera de las moratorias de las deudas, de los planes públicos de garantía y de otras medidas de carácter fiscal adoptadas para proteger a la economía real frente a la pandemia de la COVID-19 (JERS/2020/8) (2020/C 249/01).

RECOMENDACIÓN del Banco Central Europeo de 27 de julio de 2020

(DOUE 31/07/2020), sobre el reparto de dividendos durante la pandemia de COVID-19 y por la que se deroga la Recomendación BCE/2020/19 (BCE/2020/35) (2020/C 251/01).

RECOMENDACIÓN (UE) 2020/1186 del Consejo de 7 de agosto de 2020

(DOUE 11/08/2020), por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción.

COVID-19 (cont.)

Comunicaciones de la UE

COMUNICACIÓN de la Comisión Tercera modificación del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 (DOUE 02/07/2020) 2020/C 218/03.

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 25/2020, de 3 de julio (BOE 06/07/2020), de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.

Este RD-ley 25/2020 aprueba un conjunto de medidas de apoyo al sector productivo, al empleo y a las rentas empresariales y familiares, con el objetivo reforzar y acelerar la recuperación de la economía. En líneas generales, este importante desarrollo normativo pretende movilizar más de 51.000 millones de euros, siendo sus principales medidas las siguientes:

1. Se extienden y adaptan las medidas de apoyo financiero a empresas y autónomos mediante la aprobación de una nueva línea de avales ICO de 40.000 millones de euros, orientada principalmente a financiar inversiones productivas.
2. Se crea un nuevo fondo gestionado por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) de 10.000 millones de euros, para dar apoyo financiero (en particular mediante la concesión de préstamos participativos, deuda subordinada, suscripción de acciones u otros instrumentos de capital) a las empresas no financieras estratégicas solventes que se hayan visto especialmente afectadas por COVID-19.
3. Puesta en marcha de los Planes de apoyo al sector turístico que, entre otros aspectos, permiten el otorgamiento de un periodo de moratoria de hasta 12 meses para las operaciones financieras suscritas entre los deudores hipotecarios cuyo inmueble se encuentre afecto a una actividad hotelera, de alojamientos turísticos o agencias de viajes, la creación de los planes de sostenibilidad turística en destinos, la aprobación de una línea extraordinaria de financiación pública de 216 millones de euros para la concesión de apoyo financiero a empresas privadas y trabajadores autónomos del sector turístico afectados por perjuicios económicos surgidos a raíz del COVID-19, y la extensión de las bonificaciones en cotizaciones sociales y su compatibilidad con exoneraciones de cotizaciones a la Seguridad Social para los trabajadores fijos discontinuos del sector turístico.
4. Puesta en marcha del programa RENOVE de apoyo a la renovación del parque automovilístico, que en forma de ayudas persigue incentivar la adquisición en España de todo tipo de vehículos con las mejores tecnologías disponibles, que permita la sustitución de los vehículos más antiguos por modelos más limpios y más seguros, incorporando al mismo tiempo criterios ambientales y sociales.
5. Se extiende la suspensión del plazo mercantil del derecho de separación de los socios con el objetivo de reforzar la solvencia de las empresas para afrontar la recuperación económica.

COVID-19 (cont.)**Reales Decretos-leyes**

REAL DECRETO-LEY 26/2020, de 7 de julio (BOE 08/07/2020), de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

Esta norma tiene por objeto la aprobación de un conjunto de medidas necesarias a efectos de la reactivación económica en el sector de los transportes y en el ámbito de la vivienda, protegiendo la salud de los trabajadores y viajeros, garantizando la disponibilidad de los bienes y los servicios esenciales, proporcionando liquidez a las empresas, y reduciendo las cargas administrativas, siendo los principales aspectos recogidos en el mismo:

Medidas en el sector del transporte**✓ Sector de transporte aéreo**

Además de **incorporarse al ordenamiento jurídico interno las directrices operativas para la gestión de pasajeros aéreos y personal de aviación en relación a la pandemia COVID-19**, adoptadas por la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad de la Aviación (EASA) y el Centro para la Prevención y el Control de Enfermedades (ECDC por sus siglas en inglés, *European Centre for Disease Prevention and Control*), estableciendo su obligado cumplimiento para los gestores de los aeropuertos abiertos al tráfico civil situados en todo el territorio nacional, para las compañías aéreas que realicen operaciones en ellos, incluidas las operaciones de aerotaxis y las de aviación general, así como para las empresas que desarrollen los servicios auxiliares en los aeropuertos, se establece una serie de **obligaciones para los pasajeros**, como abstenerse de acudir al aeropuerto cuando estén en aislamiento domiciliario debido a que presenten síntomas o hayan sido diagnosticados de COVID-19, o se encuentren en período de cuarentena domiciliaria.

✓ Sector de transporte marítimo

Se modifican las medidas previstas en el RD-ley 15/2020, y se incluyen medidas excepcionales y transitorias dirigidas a aliviar las dificultades económico-financieras que atraviesan tanto la comunidad portuaria como los navieros, para contribuir al sostenimiento del tejido empresarial que sustenta al sector portuario, pudiendo las autoridades portuarias **reducir motivadamente los tráficos mínimos exigidos para el año 2020**; y se flexibiliza la normativa a fin de **agilizar los trámites de emisión y renovación de certificados**.

✓ Sector de transporte por ferrocarril

Se limita la autorización a RENFE-Operadora para el ejercicio 2020 establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2018, prorrogados en 2020, y se autoriza un crédito extraordinario por 110 millones de euros.

✓ Sector de transporte por carretera

Se contempla una **moratoria temporal en el pago del principal de las cuotas de los contratos de préstamos, leasing y renting de vehículos dedicados al transporte público discrecional de viajeros en autobús y al transporte público de mercancías**. Estos aplazamientos se realizarán exclusivamente sobre la parte del principal de estas cuotas, de forma que los deudores seguirán pagando la parte de los intereses durante el periodo aplazado. En concreto, las condiciones de esta moratoria son las siguientes:

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

- **Beneficiarios:** Las personas jurídicas y los autónomos, cuya actividad empresarial incluya la realización de transporte público de viajeros o de mercancías; se trate de **contratos de préstamos, leasing y renting de vehículos dedicados al transporte público** discrecional de viajeros en autobús y al transporte público de mercancías, incluyendo el transporte de carbón de centrales térmicas, de más de 3,5 toneladas de masa máxima autorizada, que estuvieran vigentes a 9 de julio de 2020; y **experimenten dificultades financieras** a consecuencia del COVID-19. Esto es, cuando el autónomo o persona jurídica haya sufrido en el promedio mensual de los meses de marzo a mayo de 2020 una reducción de ingresos o facturación de al menos un 40% respecto al promedio mensual de los mismos meses del año 2019. La acreditación de la reducción de los ingresos o la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique.
- **Solicitud:** Las personas jurídicas y los autónomos podrán solicitar al acreedor **un periodo de moratoria de hasta un máximo de 6 meses desde el 9 de julio de 2020** en el pago del principal de las cuotas de los contratos detallados previamente. Cuando el contrato ya haya sido objeto de alguna moratoria, legal o convencional, con una duración inferior a 6 meses, el deudor o arrendatario podrá beneficiarse de la moratoria prevista en este capítulo durante el tiempo restante hasta alcanzar un total de 6 meses.
- **Concesión:** Una vez acreditado el cumplimiento de las condiciones por el autónomo o persona jurídica, el acreedor procederá a la aplicación de la moratoria, formalizando la novación de conformidad con las reglas generales. La inscripción de la ampliación del plazo inicial tendrá plenos efectos, en su caso, frente a los acreedores intermedios inscritos aunque no cuente con el consentimiento de estos.
- **Efectos de la moratoria:** Suspensión de los pagos del principal de las cuotas del contrato durante el plazo solicitado por el deudor o arrendatario y desde la fecha de la solicitud y entrega de la documentación necesaria, permaneciendo inalterado el resto del contenido del contrato inicial, pudiendo optar el beneficiario de la moratoria por que el importe de lo aplazado se abone mediante: (i) la ampliación del plazo de vencimiento en un número de cuotas equivalente a la duración de la moratoria, o (ii) la redistribución de las cuotas sin modificación del plazo de vencimiento y sin alterar el tipo de interés aplicable. El principal cuyo pago se aplaza durante la aplicación de la moratoria devengará los intereses ordinarios establecidos en el contrato inicial. Las personas jurídicas que sean beneficiarias de esta moratoria no podrán distribuir beneficios, hacer devoluciones de capital, recomprar acciones propias o retribuir el capital en forma alguna hasta que haya finalizado la moratoria.

Adicionalmente, se prevé: (i) un desarrollo de las previsiones del RD-ley 8/2020, en relación con las medidas de **reequilibrio económico de los contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera** de uso general; (ii) se establece un **procedimiento ágil para reequilibrar económicamente los contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general de competencia estatal**, con la rapidez suficiente para evitar que las cargas administrativas y sociales adicionales pudieran conllevar a la renuncia contractual y consecuente abandono del servicio público; y (iii) se contemplan un conjunto de **medidas dirigidas a reducir la carga administrativa simplificando determinados procedimientos**, como la prórroga de visado de las autorizaciones de transporte por carretera o su habilitación extraordinaria, o la prórroga por 3 meses de la validez de los certificados de inspección técnica de los vehículos (ITV) cuya fecha de inspección esté comprendida entre el 21 de junio y el 31 de agosto de 2020, plazo que se contará desde la fecha de vencimiento del certificado.

COVID-19 (cont.)**Reales Decretos-leyes****Medidas en el ámbito de vivienda**

En este ámbito se adoptan una serie de especialidades (i) del derecho de superficie o concesión demanial para la promoción del alquiler asequible o social mediante la colaboración entre Administraciones Públicas y la iniciativa privada -como que no sea preceptiva la existencia de canon a abonar a la Administración; (ii) de los instrumentos de colaboración entre las distintas administraciones públicas para ampliar el parque de viviendas en régimen de alquiler asequible o social, atendiendo especialmente a la duración de estos acuerdos y al sistema de determinación de responsabilidad entre los firmantes; y (iii) se mantiene la condición de convenidos de los préstamos concedidos al amparo de los sucesivos planes estatales de vivienda, aunque se acojan a las moratorias reguladas por el COVID-19.

Otras modificaciones normativas

- En relación con el RD-ley 8/2020, de 17 de marzo, se prorroga de forma automática **hasta el 30 de septiembre 2020 la vigencia del bono social eléctrico** para aquellos beneficiarios del mismo a los que les venza con anterioridad a dicha fecha; y se extiende hasta el 29 de septiembre de 2020 la **posibilidad de solicitar la moratoria en el pago de los préstamos con garantía hipotecaria** sobre la vivienda habitual o inmuebles afectos a actividad económica, bajo supuestos de vulnerabilidad económica, cuyo plazo inicial finalizaba el 5 de agosto de 2020.
- Respecto al RD-ley 11/2020, de 31 de marzo, se extiende: (i) **hasta el 30 de septiembre, la posibilidad de solicitar la moratoria o condonación parcial de la renta**, cuando el arrendador sea un gran tenedor o entidad pública, en los términos establecidos en dicho real decreto-ley, y también se amplían hasta esa misma fecha **los contratos de arrendamiento de vivienda habitual que pueden acogerse a la prórroga extraordinaria de seis meses**, en los mismos términos y condiciones del contrato en vigor; (ii) **hasta el 29 de septiembre 2020** la posibilidad de solicitar la moratoria de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria -en la redacción anterior era hasta un mes después de la vigencia del estado de alarma-, en los términos establecidos en dicha norma; y (iii) **hasta el 30 de septiembre de 2020**, lo previsto en cuanto a la garantía de la continuidad del suministro energético y de agua para consumidores domésticos en vivienda habitual.

Los derechos arancelarios notariales derivados de la intervención de pólizas en que se formalice, en su caso, la suspensión temporal de las obligaciones contractuales derivadas de todo préstamo o crédito sin garantía se bonificarán en un 50% con un límite mínimo de 25 euros y máximo de 50 euros, por todos los conceptos, incluyendo sus copias y traslados. Los derechos arancelarios de los registradores derivados de la constancia registral, en su caso, de la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, se minutarán por la cantidad fija de 6 euros.

- Respecto del RD-ley 21/2020, de 9 de junio, se establecen previsiones dirigidas a **garantizar la eficacia de las medidas establecidas para los centros de trabajo**; se establece un **tipo infractor específico y autónomo** -calificado como grave- **que contiene la conducta empresarial consistente en incumplir las obligaciones en materia de higiene y de protección personal; y se habilita a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y de las Administraciones de las CCAA para**

COVID-19 (cont.)**Reales Decretos-leyes**

vigilar y requerir, y en su caso, extender actas de infracción, en relación con el cumplimiento por parte del empleador de estas medidas de salud pública.

Medidas tributarias

En el ámbito fiscal se modifica el régimen fiscal previsto en el Impuesto sobre Sociedades para las autoridades portuarias. En concreto, con la finalidad de dar cumplimiento a la Decisión de la Comisión C (2018) 8676 final, de 8 de enero de 2019, relativa a la fiscalidad de los puertos en España, la disposición final sexta del RD- ley 26/2020 modifica con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020 que no hayan concluido al 9 de julio de 2020, el régimen fiscal previsto en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades (LIS) para las autoridades portuarias, que **dejan de estar parcialmente exentas** del Impuesto sobre Sociedades.

Adicionalmente se aprueba una **nueva deducción** de la cuota íntegra del importe de determinadas inversiones en infraestructuras y servicios realizadas por las autoridades portuarias, y paralelamente se configuran como gastos no deducibles los que sean objeto de la nueva deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias, incluidos los correspondientes a la amortización de los activos cuya inversión haya generado el derecho a la mencionada deducción

REAL DECRETO-LEY 27/2020, de 4 de agosto (BOE 05/08/2020), de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales.

Aunque el **objeto principal** de esta norma -publicada en el BOE el 5 de agosto de 2020, y con entrada en vigor, salvo excepciones, ese mismo día-, es la aprobación de un conjunto de medidas financieras, necesarias y urgentes, aplicables a las entidades locales y dirigidas, en términos generales, a permitir la **plena utilización en 2020 del superávit de 2019 de las entidades locales en determinados ámbitos prioritarios**, este RD-ley 27/2020 establece también una serie de medidas que vienen a completar las ya adoptadas en anteriores Reales Decretos-leyes para paliar los efectos negativos del COVID-19 en otros ámbitos, tales como el tributario, económico y laboral, cuyos principales aspectos recogemos, a continuación:

✓ **Medidas en el ámbito tributario**

Por lo que al **ámbito tributario** se refiere, este RD-ley 27/2020 aprueba las siguientes medidas:

1. Se prorroga hasta el 31 de octubre de 2020 la aplicación del tipo cero del IVA en la entrega de material sanitario.

Este RD-ley 27/2020 mantiene hasta el 31 de octubre de 2020 la aplicación del tipo impositivo del cero por ciento de IVA a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en su propio Anexo, cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social del art. 20. Tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA). Supone por tanto una extensión del plazo de vigencia previsto por el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril que, inicialmente fijó la aplicación de este tipo del cero por ciento del IVA durante el período comprendido desde el 23 de abril hasta el 31 de julio del 2020.

COVID-19 (cont.)**Reales Decretos-leyes**

Asimismo, se actualiza **con efectos desde el 23 de abril de 2020** (fecha de entrada en vigor del citado RD-ley 15/2020) la relación de bienes a los que es de aplicación esta medida, incluyendo nuevos productos y modificando la descripción y el código de otros. En la práctica, el efecto retroactivo de la misma puede generar situaciones en las que se deba efectuar la rectificación del IVA repercutido o satisfecho con anterioridad al 5 de agosto de 2020 (fecha de entrada en vigor del RD-ley 27/2020).

2. Régimen fiscal aplicable aplicación a la final de la “UEFA Women's Champions League 2020”

La disposición adicional tercera del RD-Ley 27/2020 establece un régimen fiscal específico para la final de la “UEFA Women's Champions League 2020”, que se celebrará en Bilbao, tanto para la entidad organizadora de la final y de los equipos participantes, como de las personas físicas que presten servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes. Asimismo, prevé un régimen aduanero específico para las mercancías que se importen para este evento, y determinadas reglas especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Son las siguientes:

Régimen fiscal de la entidad organizadora y de los equipos participantes

Las personas jurídicas residentes en territorio español y los establecimientos permanentes constituidos, en ambos casos, con motivo de la final de la “UEFA Women's Champions League 2020” por la entidad organizadora o por los equipos participantes, **estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades y del IRNR**, según corresponda, por las rentas obtenidas durante la celebración del acontecimiento que estén **directamente relacionadas** con la participación en él. Esta exención alcanzará también a las rentas obtenidas en España sin establecimiento permanente por la entidad organizadora del acontecimiento o los equipos participantes.

Régimen fiscal de las personas físicas que presten servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes

No se considerarán obtenidas en España las rentas que perciban las personas físicas no residentes en España por los servicios que presten a la entidad organizadora o a los equipos participantes generadas con motivo de la celebración de la final y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en ella.

Las personas físicas que adquieran la condición de contribuyentes del IRPF como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo de la final podrán optar por tributar como no residentes por el IRNR en los términos y condiciones previstos en el **régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español del IRPF**.

Régimen aduanero

Aunque, en términos generales, el régimen aduanero aplicable a las mercancías que se importen para su utilización en la celebración y desarrollo de la final será el generalmente establecido por el Código Aduanero de la Unión Europea (y demás normativa aduanera aplicable), se permite que estas mercancías se vinculen al **régimen aduanero de importación temporal** por un plazo máximo de 24 meses que, en todo caso, expirará, como muy tarde, el 31 de diciembre del año siguiente al de la finalización del evento

COVID-19 (cont.)**Reales Decretos-leyes**Impuesto sobre el Valor Añadido

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, se introducen las siguientes particularidades:

- No se exigirá el requisito de reciprocidad en la devolución a empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que soporten o satisfagan cuotas del Impuesto como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la celebración de la final de la *"UEFA Women's Champions League 2020"*.
- Cuando se trate de empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad, no será necesario que nombren un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA).
- Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto que tengan la condición de sujetos pasivos y que soporten o satisfagan cuotas de IVA como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la final, así como la entidad organizadora y los equipos participantes, tendrán derecho a la **devolución de dichas cuotas** al finalizar cada periodo de liquidación, que será mensual. Sin embargo, la presentación de liquidaciones mensuales no supondrá la necesidad de aplicar el sistema de Suministro Inmediato de Información. Por otro lado, cuando se trate de empresarios o profesionales no establecidos en los que concurren los requisitos de los arts. 119 y 119 *bis* de la LIVA (que regulan los regímenes especiales de devolución a no establecidos), la devolución de las referidas cuotas se realizará conforme a estos regímenes especiales.
- La importación de bienes utilizados temporalmente en el desarrollo de este evento estará exenta del IVA. El plazo máximo de 24 meses para su utilización previsto en el artículo 9.3º.g) de la LIVA expirará, a más tardar, el 31 de diciembre del año siguiente al de la finalización de este acontecimiento deportivo.
- La regla especial de uso efectivo (art. 70.Dos de la LIVA) conforme a la cual determinados servicios localizados fuera de la UE tributan en el territorio de aplicación del IVA español si su utilización efectiva se produce en este territorio, **no resultará aplicable** cuando los servicios sean prestados por las personas jurídicas residentes en España constituidas con motivo de este evento por la entidad organizadora o por los equipos participantes y estén en relación con la organización, la promoción o el apoyo de dicho acontecimiento. De esta forma, servicios como la publicidad del evento, prestados por estas entidades a empresarios establecidos fuera de la UE, estarán no sujetos a IVA.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

3. Exención en AJD de las escrituras de formalización de las moratorias hipotecarias para el sector turístico y para el sector del transporte público de mercancías y discrecional de viajeros en autobús

En la disposición final segunda del RD-ley 27/2020, se modifica el número 30 del art.45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, para declarar **exentas de actos jurídicos documentados** las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos, préstamos, leasing y renting sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de:

- la moratoria hipotecaria para el sector turístico (arts. 3 a 9 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo; y
- la moratoria para el sector del transporte público de mercancías y discrecional de viajeros en autobús (arts. 18 al 23 del Real Decreto-ley 26/2020 de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda).

✓ Bonificación del pago de aranceles notariales y del Registro de la Propiedad

Los derechos arancelarios **notariales y registrales** derivados de la formalización e inscripción de la novación del préstamo, *leasing* y *renting* (arts. 18 a 23 del citado RD-ley 26/2020) que incluya la moratoria, serán satisfechos en todo caso por el acreedor, en los siguientes términos: (i) por el **otorgamiento de la escritura** se devengará el mismo arancel que para las escrituras de novación hipotecaria, reducidos al 50%, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo será de 30 euros y el máximo de 75; y (ii) por la **práctica de la inscripción** se aplicará el arancel previsto para las novaciones modificativas. Al resultado se le aplicará una bonificación del 50%. El arancel mínimo será de 24 euros y el máximo de 50 euros.

Los derechos arancelarios (i) **notariales** derivados de la **intervención de pólizas** en que se formalice, en su caso, la suspensión temporal de las obligaciones contractuales derivadas de dichos préstamos, *leasing* y *renting*, se bonificarán en un 50% con un límite mínimo de 25 y máximo de 50 euros, por todos los conceptos incluyendo sus copias y traslados; y (ii) los **registrales** derivados de la **constancia registral** de la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, se minutarán por la cantidad fija de 6 euros.

✓ Prórroga de la consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo de las enfermedades padecidas por el personal sanitario como consecuencia del COVID-19

Esta consideración, prevista en el RD-ley 19/2020, se aplicará a los contagios producidos **desde el 1 de agosto de 2020 hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención** adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 -antes era hasta

COVID-19 (cont.)**Reales Decretos-leyes**

el mes posterior a la finalización del estado de alarma-, **acreditando** el contagio mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia.

✓ **Funcionamiento del fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas**

El **Consejo Gestor** podrá **libremente** acordar la **cesión a un tercero de los títulos y derechos en que se materialicen las operaciones financiadas con cargo al Fondo, a través de un procedimiento abierto a compradores potenciales**, asegurando la igualdad de trato, o mediante la venta en un mercado organizado, y podrá ofrecer, en su caso, **preferencia en la adquisición a los socios o accionistas de la empresa**. Hasta el reembolso definitivo del apoyo público temporal recibido con cargo al Fondo para reforzar su solvencia, el **beneficiario** estará sujeto a las siguientes **restricciones**:

- a) Mientras no se haya amortizado al menos el 75% de las medidas de recapitalización en el contexto de la COVID-19, se impedirá a la empresa beneficiaria adquirir participaciones superiores al 10% de empresas activas en el mismo sector o en mercados ascendentes o descendientes, salvo que el beneficiario no ostente la condición de gran empresa, o cuente con la preceptiva autorización de la Comisión Europea a solicitud del Consejo Gestor.
- b) Prohibición de distribuir dividendos, abonar cupones no obligatorios o adquirir participaciones propias, salvo las de titularidad estatal por cuenta del Fondo.
- c) Hasta el reembolso del 75% del apoyo público temporal con cargo al Fondo, la remuneración de los miembros del Consejo de Administración, de los administradores, o de quienes ostenten la máxima responsabilidad social en la empresa, no podrá exceder de la parte fija de su remuneración vigente al cierre del ejercicio 2019. Las personas que adquieran las condiciones reseñadas en el momento de la recapitalización o con posterioridad a la misma, serán remuneradas en términos equiparables a los que ostentan similar nivel de responsabilidad. Bajo ningún concepto se abonarán primas u otros elementos de remuneración variable o equivalentes.

✓ **Otras modificaciones normativas**

- En relación con la **Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica**, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital determinará las condiciones y requisitos técnicos aplicables a la verificación de la identidad en los servicios electrónicos y, si procede, otros atributos específicos de la persona solicitante de un certificado cualificado, mediante otros métodos de identificación que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física.
- Respecto al **RD-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo**, entre otras cuestiones, se modifica la parte que regula el programa de ayudas a la adquisición de vehículos para la renovación del parque circulante, con criterios de sostenibilidad y sociales, el Programa RENOVE con el fin de aclarar el procedimiento de pago, modificar la partida presupuestaria aprobando la concesión de un crédito

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

extraordinario por importe total de 250 millones de euros, y habilitar a la entidad colaboradora que gestione el programa a distribuir los fondos a los beneficiarios.

- Por último, se modifica el **RD-ley 6/2020, de 10 de marzo**, en cuanto se **extiende la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo**, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal (IT) del Sistema de Seguridad Social, además de a los periodos de aislamiento y contagio, **a la restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio o su centro de trabajo las personas trabajadoras** como consecuencia del COVID-19.

La **acreditación** del acuerdo de restricción de la población donde el trabajador tiene su domicilio o la empresa su centro de trabajo, y la denegación de la posibilidad de desplazamiento, se realizarán mediante **certificación** expedida por el ayuntamiento del domicilio o por el del centro de trabajo afectado por la restricción ante el correspondiente órgano del servicio público de salud. La imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática se acreditará mediante **certificación de la empresa o declaración responsable** para los trabajadores por cuenta propia, ante el mismo órgano del servicio público de salud.

La **duración** de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja y la correspondiente alta, siendo la **fecha del hecho causante** la fecha en la que se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.

Órdenes Ministeriales

ORDEN INT/595/2020, de 2 de julio (BOE 03/07/2020), por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN INT/657/2020, de 17 de julio (BOE 18/07/2020), por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

ORDEN HAC/667/2020, de 17 de julio (BOE 22/07/2020), por la que se determina la cuantía de la distribución definitiva entre las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla de los recursos previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento.

ORDEN PCM/679/2020, de 23 de julio (BOE 24/07/2020), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 2020, por el que se establece el funcionamiento del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas.

El **“Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, fondo carente de personalidad jurídica”** (en adelante, el Fondo) fue

COVID-19 (cont.)

Órdenes Ministeriales

creado por el Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, con el objeto de compensar con ayudas públicas temporales el impacto de la emergencia sanitaria en el balance de empresas solventes consideradas estratégicas para el tejido productivo y económico nacional o regional, entre otros motivos, por su sensible impacto social y económico, su relevancia para la seguridad, la salud de las personas, las infraestructuras, las comunicaciones o su contribución al buen funcionamiento de los mercados, cuando el crédito o las medidas de apoyo a la liquidez no fuesen suficientes para asegurar el mantenimiento de su actividad, dando respuesta a los requisitos del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19.

A continuación, recogemos los principales aspectos de la Orden.

➤ **Funcionamiento, movilización y liquidación del Fondo**

- El Fondo será gestionado, a través de la SEPI, por el Consejo Gestor, correspondiendo a la SEPI el análisis y valoración de las operaciones, previos a la resolución de las solicitudes por el Consejo Gestor.
- Sus recursos se financiarán con cargo al crédito extraordinario *"Aportación patrimonial al Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas"*, por importe de 10.000 millones de euros.
- Todas las operaciones efectuadas con cargo al Fondo serán registradas por la SEPI en una contabilidad específica, separada e independiente.
- La SEPI, en su calidad de depositario de los títulos y derechos económicos del Fondo, inscribirá los mismos cuando proceda, en el libro registro de socios de las sociedades de capital o en los registros contables de anotaciones en cuenta, a nombre de la Administración General del Estado con la mención expresa de *"a cuenta del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, F.C.P.J"*.

➤ **Condiciones aplicables a las operaciones financiadas con cargo al Fondo**

✓ **Condiciones generales**

- El procedimiento para utilizar el Fondo se inicia **previa solicitud expresa, por escrito, de los representantes legales de la empresa afectada por la crisis**, en los plazos y con los requisitos fijados en el Real Decreto-ley 25/2020 y en el Acuerdo.
- La concesión y/o desembolso de los apoyos públicos correspondientes estará condicionada a la **aprobación**, por los órganos competentes de la empresa beneficiaria, de un **Acuerdo de Apoyo Financiero Público Temporal** y del **Acuerdo de Accionistas** o el **Acuerdo de Gestión con la Compañía**, según corresponda, que serán establecidos en cada caso en la resolución del Consejo Gestor, y que determinarán las decisiones estratégicas de la empresa que quedan supeditadas a autorización previa del Consejo Gestor, en la forma más apropiada según la modalidad de pseudo-

COVID-19 (cont.)**Órdenes Ministeriales**

intervención, con la finalidad de asegurar el buen fin y adecuada asignación de los recursos públicos, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas.

- Todos los créditos a favor del Fondo, derivados de las operaciones financiadas con cargo al mismo, deberán **satisfacerse por los beneficiarios en los plazos y condiciones que fije el Consejo Gestor en el Acuerdo de Apoyo Financiero Público Temporal**. No obstante, el beneficiario podrá anticipar dicho reembolso o abono en todo momento sin necesidad de autorización previa.

✓ **Criterios de elegibilidad de las empresas beneficiarias**

Para que una **empresa** pueda resultar **beneficiaria** de alguno de los instrumentos financieros del Fondo, tendrá que **reunir**, entre otras, las siguientes **condiciones**:

- Ser una empresa no financiera con domicilio social y principales centros de trabajo situados en España.
- No constituir una empresa en crisis a 31 de diciembre de 2019, en los términos del Reglamento de la Comisión (UE) n.º 651/2014, de 17 de junio, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado interior por aplicación de los arts. 107 y 108 del Tratado.
- No haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarada insolvente en cualquier procedimiento, hallarse declarada en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujeta a intervención judicial o haber sido inhabilitada conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. No obstante, se podrá intervenir en supuestos debidamente justificados con cargo al fondo, valorándose en particular que la declaración en concurso no se hubiera producido antes del 31 de diciembre de 2019.
- Justificar que un cese forzoso de actividad tendría un elevado impacto negativo sobre la actividad económica o el empleo, a nivel nacional o regional.
- Demostrar la viabilidad de la empresa a medio y largo plazo, presentando a tal efecto en su solicitud un Plan de Viabilidad para superar su situación de crisis, describiendo la utilización proyectada del apoyo público solicitado con cargo al Fondo, los riesgos medioambientales, las previsiones para afrontarlos y su estrategia energética.
- Hallarse al corriente de pago tanto de (i) las obligaciones por reintegro de subvenciones o ayudas públicas, como (ii) del cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, a 31 de diciembre de 2019.

COVID-19 (cont.)

Órdenes Ministeriales

✓ Tipos de instrumentos

Las operaciones de apoyo público temporal para reforzar la solvencia empresarial, financiadas con cargo al Fondo, podrán tomar forma de **cualesquiera instrumentos de capital y/o de instrumentos híbridos de capital**. En particular, podrán consistir en la concesión de préstamos participativos, deuda convertible, la suscripción de acciones o participaciones sociales o en cualquier otro instrumento de capital.

Complementariamente, las ayudas también podrán materializarse a través de **cualesquiera otras facilidades crediticias**, tales como el otorgamiento de préstamos o la suscripción de deuda privilegiada, ordinaria o subordinada, asegurada o sin garantías.

✓ Importe máximo y remuneración de las operaciones

- Las operaciones financiadas con cargo al Fondo tendrán un **importe no inferior a 25 millones de euros por beneficiario**, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

El **importe máximo** será el mínimo necesario para restaurar la viabilidad de la empresa y no podrá implicar una mejora del patrimonio neto de la empresa beneficiaria que supere el registrado a 31 de diciembre de 2019. Para analizar la viabilidad de la empresa se utilizarán, entre otros, indicadores como el rendimiento del capital y la calidad crediticia.

- La **remuneración mínima** de los instrumentos híbridos de capital se ajustará, bien en valor presente o bien como tasa anual efectiva, a los tipos de referencia establecidos por la Comisión Europea en el Marco Temporal (Euríbor a 12 meses más los márgenes establecidos en la tabla inferior).

Tipo de beneficiario	1.er año	2.º y 3.er año	4.º y 5.º año	6.º y 7.º año	8.º año y siguientes
Pymes	225 pb	325 pb	450 pb	600 pb	800 pb
Grandes empresas	250 pb	350 pb	500 pb	700 pb	950 pb

- El Acuerdo de Apoyo Financiero Público Temporal establecerá los **niveles de remuneración** y los **calendarios de pagos** de los instrumentos de intervención. El tipo de conversión de dichos instrumentos híbridos en capital se efectuará a un nivel inferior en un 5% al precio teórico sin derechos de suscripción en el momento de la conversión.
- La **participación en el capital social del beneficiario** con cargo al Fondo, distinta de la conversión, se efectuará a precio no superior a la cotización media de la acción del beneficiario durante los 15 días anteriores a la solicitud del mismo. En el caso de sociedades no

COVID-19 (cont.)**Órdenes Ministeriales**

cotizadas, un experto independiente designado por el Consejo Gestor establecerá su valor de mercado de acuerdo con los métodos y las prácticas profesionales establecidas, efectuándose la operación a precio no superior a dicho valor.

✓ **Salida del Estado**

El reembolso de la participación adquirida en el capital social con cargo al Fondo se efectuará por el beneficiario al precio de recompra que resulte superior entre: (i) el precio de mercado en el momento del reembolso y (ii) la inversión nominal con cargo al Fondo incrementada por una remuneración anual igual a la suma de 200 puntos básicos (salvo en el octavo y sucesivos años) y de la remuneración mínima, contados a partir de la adquisición de la participación social por parte del Estado.

✓ **Gobernanza y prevención de los falseamientos indebidos de la competencia**

Hasta el reembolso definitivo del apoyo público temporal recibido con cargo al Fondo, el beneficiario estará sujeto a ciertas **restricciones** -con las adaptaciones que pudiera introducir ulteriormente el Marco Temporal, debiendo adoptar los acuerdos sociales o, en su caso, las modificaciones estatutarias que aseguren debidamente su puntual cumplimiento-, entre las que destacan las siguientes:

- Prohibición de (i) anunciar con fines comerciales el carácter de beneficiario; (ii) distribuir dividendos, abonar cupones no obligatorios o adquirir participaciones propias, salvo las de titularidad estatal por cuenta del Fondo; y (iii) practicar una expansión comercial agresiva financiada por las ayudas estatales o asumir riesgos excesivos, a fin de evitar falseamientos indebidos de la competencia.
- Mientras no se haya amortizado al menos el 75% de las medidas de recapitalización en el contexto de la COVID-19, se impedirá a la empresa beneficiaria adquirir participaciones superiores al 10% de empresas activas en el mismo sector o en mercados ascendentes o descendientes, salvo que el beneficiario no ostente la condición de gran empresa, según el anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión Europea, o cuente con la preceptiva autorización de la Comisión Europea a solicitud del Consejo Gestor del Fondo.

No obstante, las operaciones con cargo al Fondo se beneficiarán de ciertas **excepciones** cuando **concurran conjuntamente** estos requisitos: **(i) el Estado o uno de sus organismos o entidades ostente una participación social** en el beneficiario antes de la intervención con cargo al Fondo y acuda a una ampliación de capital en las mismas condiciones que los restantes socios o accionistas, a prorrata o a un tipo inferior a su cuota de participación; **(ii) la aportación de los socios o accionistas privados** en dicha ampliación resulte significativa y, en todo caso, cuando supere un 30%; y **(iii) la aportación pública** constituya una ayuda estatal por sus especiales circunstancias o el otorgamiento simultáneo de otras ventajas a favor del beneficiario.

COVID-19 (cont.)**Órdenes Ministeriales**✓ **Transparencia**

El Estado, en un plazo máximo de 3 meses desde la realización de la operación de recapitalización de la empresa, hará pública la información relevante, como la identidad de la empresa y los importes nominales de ayuda concedida. Por su parte, los beneficiarios publicarán en sus portales corporativos información sobre la utilización de la ayuda recibida en un plazo de 12 meses desde la fecha de concesión de la ayuda y, de forma periódica cada 12 meses, hasta el pleno reembolso de la ayuda. Las grandes empresas, incluirán información sobre la forma en que la utilización de la ayuda recibida apoya sus actividades en consonancia con los objetivos de la UE y las obligaciones nacionales relacionadas con la transformación ecológica y digital, incluido el objetivo de la UE de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050.

✓ **Seguimiento de las operaciones**

- La SEPI informará con carácter **mensual** al Ministerio de Hacienda de las operaciones del Fondo.
- El Estado informará **anualmente** a la Comisión Europea sobre la aplicación del calendario de reembolsos y el cumplimiento de las condiciones establecidas sobre gobernanza y mantenimiento de competencia. Para **operaciones superiores a 250 millones de euros**, el informe incluirá además información sobre condiciones específicas. Con el fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación, la SEPI elaborará un informe de carácter anual que será presentado al Consejo de Ministros y comunicado a la Comisión Europea.

Si la participación en el capital social con cargo al Fondo, transcurridos 6 años desde la aportación de capital, no se hubiera reducido por debajo del 15% de los fondos propios del beneficiario, el Estado presentaría a la Comisión, para su aprobación, un plan de reestructuración que cumpla con lo establecido en las Guías para el Rescate y la Reestructuración.

ORDEN INT/734/2020, de 30 de julio, (BOE 31/07/2020), por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19

ORDEN EFP/757/2020, de 3 de agosto (BOE 05/08/2020), por la que se crea la Comisión de trabajo para el seguimiento de la COVID-19 en el Ministerio de Educación y Formación Profesional.

ORDEN INT/805/2020, de 28 de agosto (BOE 29/08/2020), por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

COVID-19 (cont.)**Órdenes Ministeriales**

ORDEN CUD/807/2020, de 27 de agosto (BOE 31/08/2020), por la que se amplía el plazo establecido para considerar estreno comercial de una película cinematográfica el realizado a través de determinados servicios de comunicación audiovisual o de catálogos de programas.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2020 (BOE 01/07/2020), de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

RESOLUCIÓN de 21 de julio de 2020, (BOE 24/07/2020), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda el restablecimiento de medidas en caso de rebrotes de COVID-19.

RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2020 (BOE 29/07/2020), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del primer tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos con la finalidad principal de financiar inversiones y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

En esta Resolución se recogen los términos y condiciones del **primer tramo de la línea de avales públicos para financiación concedida a empresas y autónomos, con un importe de 8.000 millones de euros**, mediante el cual el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital avalará la financiación concedida por las entidades financieras supervisadas elegibles, a empresas y autónomos, para atender sus necesidades de liquidez y, en particular, las derivadas de la realización de nuevas inversiones.

Esta nueva línea de avales públicos fue aprobada mediante el Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, con el objetivo de fomentar la financiación dirigida a la **inversión privada, por un importe máximo de 40.000 millones de euros**, hasta el 31 de diciembre de 2020, a diferencia de la anterior línea -prevista en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que se dirigía, principalmente, a hacer frente a las necesidades de liquidez provocadas por el confinamiento, y en la que fueron liberados los 100.000 millones de euros comprometidos por el Gobierno en cinco tramos sucesivos mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

En términos generales, la Resolución establece lo siguiente:

¿Quién se ocupará de su gestión?

Se ordena al **Instituto de Crédito Oficial (ICO)** para que **antes del 10 de septiembre de 2020** disponga lo necesario para la **puesta en marcha efectiva** de esta línea de avales, sin que se requiera desarrollo normativo o administrativo posterior para su aplicación.

El ICO **abonará** a las entidades financieras los importes correspondientes a los avales ejecutados e **informará con carácter quincenal** al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de la utilización de la línea de avales.

COVID-19 (cont.)**Resoluciones**

La gestión administrativa del aval entre el ICO y la entidad financiera, y las recuperaciones en caso de ejecución de la misma, se llevará a cabo conforme al procedimiento que se establecerá por el ICO en el contrato marco de avales con las entidades.

¿Qué operaciones van a beneficiarse de los avales?

La liquidez avalada por este primer tramo se focalizará en cubrir la parte correspondiente de los **nuevos préstamos y otras modalidades de financiación** concedidos por entidades financieras supervisadas elegibles a **empresas y autónomos**, con la finalidad principal de **atender las necesidades de liquidez derivadas de los gastos corrientes de la empresa** y de la realización de **nuevas inversiones**.

La Resolución precisa las condiciones de los préstamos y líneas de financiación, en todos sus términos: costes de los avales (en el rango 20-285 pb), costes de la financiación, comisiones ICO, inhabilitación de venta cruzada, etc. Dichos términos son muy similares a los de la Línea anterior de 100.000 millones del Real Decreto-ley 8/2010.

Concretamente, la financiación obtenida deberá emplearse **exclusivamente** para algunos de los siguientes conceptos:

- ✓ Inversión nueva dentro del territorio nacional, incluyendo gastos vinculados a la inversión que sean justificados por la empresa. La inversión deberá hacerse efectiva en el plazo de veinticuatro meses desde la formalización del préstamo.
- ✓ Gasto corriente y de capital asociado o destinado, entre otros, a la adquisición, alquiler o leasing para la ampliación, adaptación o renovación de capacidades productivas y de servicios o para el reinicio de la actividad, incluidos la creación y mantenimiento de empleo, equipos, o instalaciones, suministros de materiales y bienes y servicios relacionados y gastos en I+D+i, entre otros.
- ✓ Necesidades de financiación derivadas, entre otros, de pagos de salarios, facturas o vencimientos de obligaciones financieras o tributarias.

Sin embargo, **no son finalidades de esta línea de avales**: las refinanciaciones, reestructuraciones, renegociaciones, o las renovaciones de préstamos vivos ni las cancelaciones o amortizaciones anticipadas, ni la aplicación de fondos para financiar a deudores comerciales o no comerciales.

Se avalarán las operaciones: (i) de **hasta 50 millones de euros** que hayan sido aprobadas por la entidad financiera conforme a sus políticas de riesgos, sin perjuicio de comprobaciones posteriores sobre sus condiciones de elegibilidad; y (ii) **por encima de 50 millones de euros**, una vez que el ICO haya analizado el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad de manera complementaria al análisis de la entidad financiera.

Los nuevos préstamos formalizados conforme a esta línea, a efectos de elegibilidad, límites y comprobación, serán **acumulables** con otras operaciones que ya cuenten con el aval del Estado conforme al RD-ley 8/2020, de 17 de marzo.

COVID-19 (cont.)

Resoluciones

¿Quiénes pueden recibir estos avales?

Este primer tramo estará a disposición de **pymes** -considerando como tales a aquellas empresas que reúnan esta condición de acuerdo con el art. 2 del anexo I del Reglamento de la Comisión (UE) n.º 651/2014, de 17 de junio, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado interior por aplicación de los arts. 107 y 108 del Tratado-, **autónomos y resto de empresas no pymes con domicilio social en España**, que se hayan visto afectados por los efectos económicos del COVID-19 y cumplan con las siguientes **condiciones**:

- ✓ Los nuevos préstamos y operaciones hayan sido formalizados después del 29 de julio de 2020.
- ✓ Los acreditados no figuren en situación de morosidad en la consulta a los ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) a 31 de diciembre de 2019.
- ✓ Los acreditados no estén sujetos a un procedimiento concursal a fecha de 17 de marzo de 2020, bien por haber presentado solicitud de declaración de concurso, o por darse las circunstancias del art. 2.4 de la Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

¿Cuáles son las entidades financieras supervisadas consideradas elegibles?

Las **entidades financieras supervisadas** consideradas **elegibles** para este tramo son las entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pago que ya tuviesen formalizado con el ICO el contrato marco de la línea de avales habilitada por el RD-ley 8/2020 y estuviesen efectivamente operativas desde el 15 de mayo de 2020 conforme al Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de abril de 2020. Estas entidades podrán formalizar un nuevo contrato marco con el ICO con las condiciones y finalidades establecidas en este Acuerdo de Consejo de Ministros.

¿Cuánto es el importe máximo que se puede avalar? ¿Y los porcentajes?

El importe total del primer tramo de la línea de avales asciende **hasta los 8.000 millones de euros**, y se crean **dos subtramos**, con los siguientes importes y categorías: (i) hasta 5.000 millones de euros para autónomos y pymes; y (ii) hasta 3.000 millones de euros para empresas que no reúnan la condición de pyme.

Por otro lado, en cuanto a los **porcentajes máximos**, en el caso de pymes y autónomos el aval ascenderá como máximo al **80%** de la operación, mientras que en empresas que no reúnan la condición de pyme el aval cubrirá como máximo el **70%** de la operación.

¿A cuánto asciende el importe máximo por cliente?

Se establece un **límite de hasta un máximo de 1,5 millones de euros**, con un **plazo no superior a 8 años**, en una o varias operaciones de préstamo a autónomos y empresas, y se aplicarán las disposiciones específicas del Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre, relativo a la aplicación de los arts. 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas

COVID-19 (cont.)**Resoluciones**

de *minimis*, debiendo acumularse el principal de las nuevas operaciones junto con el resto de financiación obtenida en la Línea de Avals ICO-COVID del RD-ley 8/2020.

Cuando el total de los préstamos a avalar, teniendo en cuenta también la línea de avales aprobada al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, supere los 1,5 millones de euros, el importe nominal a avalar no podrá superar determinadas referencias contempladas en la norma que estamos comentando. En estos casos, la operación deberá sujetarse en su totalidad a la normativa de Ayudas de Estado de la Comisión Europea.

¿Hasta cuándo podrán solicitarse estos avales?

Los avales podrán solicitarse **hasta el 1 de diciembre de 2020**.

Asimismo, se amplía **hasta el 1 de diciembre de 2020**, el **plazo de solicitud (i)** tanto de los avales liberados al amparo del RD-ley 8/2020 y de los correspondientes Acuerdos del Consejo de Ministros de desarrollo, **(ii)** como de los avales para las operaciones formalizadas por la Compañía Española de Reafianzamiento, S.M.E., Sociedad Anónima (CERSA).

RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2020 (BOE 07/08/2020), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se corrigen errores de la de 21 de julio de 2020, por la que se acuerda el restablecimiento de medidas en caso de rebrotes de COVID-19.

RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2020 (BOE 08/08/2020), de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, por la que se modifica la de 19 de junio de 2020, por la que se establece el listado de los medicamentos considerados esenciales en la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Ámbito fiscal/legal

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/641/2020, de 14 de julio (BOE 15/07/2020), por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2021.

Ámbito fiscal

Reglamentos de ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/893 de la Comisión de 29 de junio de 2020 (DOUE 30/06/2020), que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión

Directivas de la UE

DIRECTIVA (UE) 2020/1151 del Consejo de 29 de julio de 2020 (DOUE 05/08/2020), por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/626/2020, de 6 de julio (BOE 09/07/2020), por la que se modifica la Orden HAC/1271/2019, de 9 de diciembre, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales previstas para bebidas derivadas.

ORDEN HAC/785/2020, de 21 de julio (BOE 12/08/2020), por la que se modifican la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2020 (BOE 07/07/2020), del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se habilitan trámites y actuaciones a través del canal telefónico, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (sistema cl@ve pin).

RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2020, (BOE 24/07/2020), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 19 de marzo de 2020, por la que se establecen las condiciones para la tramitación y contestación en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los requerimientos de información a que se refiere el artículo 97.5 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, dirigidos a entidades de crédito y referidos a bienes inmuebles.

RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 2020 (BOE 27/08/2020), de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal de 2018 y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Acuerdos internacionales

MODIFICACIÓN DEL ACUERDO entre el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social del Reino de España y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), para la realización de proyectos en las áreas temáticas de reasentamiento, retorno voluntario asistido y reintegración, reubicación e integración, hecho en Madrid el 20 de agosto de 2019 (BOE 06/07/2020).

Decisiones de la UE

DECISIÓN 2019/15 del Consejo de Administración de la Agencia Europea de Seguridad y Salud en el Trabajo, de 11 de diciembre de 2019 (DOUE 31/08/2020), relativa las normas internas sobre limitación de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco del funcionamiento de la EU-OSHA.

Leyes

LEY 1/2020, de 15 de julio (BOE 16/07/2020), por la que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Esta Ley procede del Real Decreto-ley 4/2020, de 18 de febrero, por el que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. La extraordinaria y urgente necesidad de este RD-ley 4/2020 -derogado mediante la disposición derogatoria única de la Ley 1/2020- se inscribía en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno, con respeto a los límites materiales del art. 86.1 CE, y su objetivo fue evitar que se produjeran, como consecuencia de la aplicación del precepto que se derogaba, resoluciones judiciales a nivel interno que resultasen contradictorias entre sí, y por ende, discriminaciones directas o indirectas para colectivos especialmente vulnerables que se encuentran en alto riesgo de exclusión profesional y social.

Por tanto, la Ley 1/2020 modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, quedando derogado el apdo. d) del art. 52 de dicho texto refundido.

Reales Decretos

REAL DECRETO 664/2020, de 14 de julio (BOE 15/07/2020), por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en el ámbito del empleo y de la formación profesional para el empleo, para el ejercicio presupuestario 2020.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2020 (BOE 01/07/2020), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda para la prórroga del Convenio entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, para la emisión de informes y práctica de pruebas médicas y exploraciones complementarias para la valoración, revisión y calificación de las incapacidades laborales.

RESOLUCIÓN de 22 de junio de 2020 (BOE 02/07/2020), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Fondo de Garantía Salarial, sobre intercambio de información.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2020 (BOE 18/07/2020), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Consejo General del Notariado, en materia de intercambio de información.

RESOLUCIÓN de 4 de agosto de 2020 (BOE 14/08/2020), de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establecen, para la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores por cuenta ajena de las empresas asociadas, los términos para la aplicación a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social de los coeficientes del 0,055, 0,06 y 0,033 a los que se refiere el artículo 24.1 de la Orden TMS/83/2019, de 31 de enero.

RESOLUCIÓN de 12 de agosto de 2020 (BOE 19/08/2020), de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de prórroga de ultraactividad del Convenio colectivo de cajas y entidades financieras de ahorro.

Mercantil Resoluciones

RESOLUCIÓN de 26 de junio de 2020 (BOE 10/07/2020), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con el Consejo General del Notariado, en relación a las obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales de los agentes diplomáticos y consulares en su actuación como fedatarios públicos.

RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2020 (BOE 16/07/2020), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para la consulta de la titularidad real de sociedades mercantiles a través del registro mercantil y otra información de los registros de la propiedad y mercantiles.

RESOLUCIÓN de 30 de junio de 2020 (BOE 07/07/2020), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la Norma Técnica de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España, "Auditoría de estimaciones contables y de la correspondiente información a revelar", y la modificación de la Norma Técnica de Auditoría "Responsabilidades del auditor con respecto a otra información".

RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2020 (BOE 07/07/2020), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la Norma Técnica de Auditoría de elaboración del informe complementario al de auditoría de cuentas anuales de las entidades de crédito y de los establecimientos financieros de crédito.

Instrucciones

INSTRUCCIÓN de 22 de junio de 2020 (BOE 04/07/2020), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la remisión telemática al Registro de Bienes Muebles de contratos privados de financiación suscritos mediante un sistema de identificación y prestación del consentimiento basado en firmas no criptográficas.

Ámbito legal (cont.)

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1145 de la Comisión de 31 de julio de 2020 (DOUE 03/08/2020), por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 30 de junio de 2020 y el 29 de septiembre de 2020 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Texto pertinente a efectos del EEE)

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/1118 de la Comisión de 27 de abril de 2020 (DOUE 29/07/2020), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 785/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/1212 de la Comisión, de 8 de mayo de 2020 (DOUE 24/08/2020), que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la disciplina de liquidación (Texto pertinente a efectos del EEE).

Reglamentos internos

MODIFICACIÓN 1/2020 de 23 de julio de 2020 (DOUE 27/07/2020), del Reglamento interno del Consejo de Supervisión del Banco Central Europeo.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2020/1100 del Banco Central Europeo de 17 de julio de 2020 (DOUE 27/07/2020), por la que se modifica la Decisión (UE) 2015/32 acerca de las exenciones que pueden concederse en virtud del Reglamento (UE) n.º 1073/2013 (BCE/2020/33).

DECISIÓN (UE) 2020/1123 de la Junta de Supervisores de la Autoridad Europea de Valores y Mercados de 10 de junio de 2020 (DOUE 30/07/2020), por la que se renueva la exigencia a las personas físicas o jurídicas que mantengan posiciones cortas netas de reducir temporalmente los umbrales de notificación de posiciones cortas netas en relación con el capital en acciones emitido de sociedades cuyas acciones están admitidas a negociación en un mercado regulado por encima de un determinado umbral, que notifiquen a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 28, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Orientaciones de la UE

ORIENTACIÓN (UE) 2020/978 del Banco Central Europeo de 25 de junio de 2020 (DOUE 08/07/2020), sobre el ejercicio por las autoridades nacionales competentes de la facultad que les confiere el artículo 178, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, respecto de las entidades menos significativas, de establecer el umbral de importancia de sus obligaciones crediticias en mora (BCE/2020/32).

Ámbito legal (cont.)

Notas informativas

NOTA INFORMATIVA sobre el aplazamiento de la entrada en vigor de las disposiciones de acceso abierto del MiFIR en relación con los derivados negociables en un mercado regulado (DOUE 03/07/2020) (2020/C 219 I/01).

INFORMACIÓN RELATIVA A LA ENTRADA EN VIGOR (DOUE 28/08/2020) del **Auerdo para la terminación de los Tratados Bilaterales de Inversión entre los Estados miembros de la Unión Europea** (DOUE 29/05/2020).

Reales Decretos

REAL DECRETO 738/2020, de 4 de agosto (BOE 07/08/2020), por el que se modifican el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, y el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

El 7 de agosto de 2020 se publicó en el BOE este Real Decreto 738/2020 -con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación, esto es, el 8 de agosto de 2020-, mediante el que **se modifica la normativa reglamentaria** en materia de planes y fondos de pensiones, para **completar la transposición al ordenamiento jurídico español** de las siguientes Directivas:

- la **Directiva (UE) 2016/2341** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (también conocida como IORP II), cuya transposición parcial se inició mediante el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, a través de la modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- la **Directiva (UE) 2017/828** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas, para introducir determinadas obligaciones que afectan a los fondos de pensiones de empleo en su condición de inversores institucionales en sociedades cotizadas; y
- la **Directiva (UE) 2019/2177** del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros, y la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, cuyo plazo de transposición venció el 30 de junio de 2020. El RD 738/2020 realiza la modificación en Solvencia II para la reducción del umbral para aplicación del ajuste por volatilidad sobre tipos de interés en el cálculo de las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, modificando el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

➤ **Modificaciones reglamentarias en materia de planes y fondos de pensiones**

Para desarrollar las materias relativas a los planes y fondos de pensiones e introducir en nuestro ordenamiento novedades en este ámbito -concretamente, en materia de **fondos de pensiones de empleo**, esto es, aquellos en los que los promotores son empresas y los partícipes sus trabajadores, donde se articulan los compromisos por pensiones para la jubilación que las empresas tienen con sus trabajadores en virtud de los acuerdos colectivos en esta materia-, el RD 738/2020 modifica el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.

Las novedades afectan fundamentalmente a dos ámbitos: gobierno corporativo y nuevos requerimientos de información, transparencia y supervisión prudencial:

- Se incorpora **(i)** el “**documento de información general sobre el plan de pensiones**” para los planes de pensiones de empleo, que deberá estar actualizado y a disposición de los partícipes potenciales, partícipes y beneficiarios; y **(ii)** la **declaración de las prestaciones de pensión**, que ha de suministrarse a los partícipes de los planes de pensiones de empleo al menos con carácter anual, debiendo incluir, entre otros datos, información sobre las previsiones de prestaciones de pensión basadas en la edad de jubilación y una limitación de responsabilidad.
- Se modifica el contenido de los **boletines de adhesión** de los planes de empleo, siendo su uso optativo y pudiendo realizarse la incorporación automática al plan, por acuerdo colectivo.
- Se **prioriza** la información a los partícipes potenciales, partícipes y beneficiarios suministrada a través de **medios electrónicos**, como criterio general, pero se mantiene la entrega en papel, si así se solicita expresamente.
- Se establece la **obligación de informar** a los partícipes de los planes de pensiones de empleo sobre las condiciones que rigen el tratamiento de los derechos consolidados que se mantengan en el plan después del cese de la relación laboral.
- Se incorporan nuevas reglas en el ámbito de la aptitud y honorabilidad de directores y personal clave, que afectan a las entidades gestoras, destacando la nueva obligación de realizar una **evaluación interna de riesgos periódica** (al menos cada tres años), y medidas de control en la **externalización de actividades** (principalmente de gestión de activos) y en la función actuarial.

➤ **Adaptación transitoria**

En un **plazo máximo de 6 meses**, desde el 8 de agosto de 2020, las entidades gestoras de fondos de pensiones y, en su caso, los promotores y las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo deberán:

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

- ✓ Realizar las **adaptaciones necesarias** a las nuevas obligaciones previstas en el RD 738/2020, respecto a: **(i)** los **boletines de adhesión** para las nuevas incorporaciones a los planes de pensiones existentes a fecha de 8 de agosto de 2020. En el caso de los planes de pensiones de empleo existentes a fecha de 8 de agosto de 2020, en ese plazo máximo de 6 meses deberá elaborarse y ponerse a disposición de los partícipes, potenciales partícipes y beneficiarios el **documento de información general** sobre el plan de pensiones de empleo; y **(ii)** la **implicación de accionistas y estrategia de inversión** que afectan a fondos de pensiones de empleo. La primera publicación de la nueva información anual relativa al ejercicio del voto en las juntas generales, será la referida al ejercicio 2020.
- ✓ Establecer los **medios electrónicos de acceso** de los partícipes, potenciales partícipes y beneficiarios **a la información** sobre planes de empleo y sobre planes de pensiones individuales, así como informarles adecuadamente de su **derecho a elegir** la forma de suministro de la información.
- ✓ Elaborar y aprobar la **primera evaluación interna de riesgos periódica de cada fondo de pensiones de empleo**.

Por otra parte, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) establecerá el plazo para elaborar y facilitar a partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones de empleo la **primera declaración anual de las prestaciones de pensión**, mediante la misma circular por la que se han de regular las normas para el cálculo de la información sobre previsiones de prestaciones de pensión.

Por último, las entidades gestoras de fondos de pensiones que, a fecha de 8 de agosto de 2020, tengan **externalizadas actividades**, distintas de las funciones clave, deberán comunicárselas a la DGSFP en la información estadístico-contable anual correspondiente al ejercicio 2019.

Órdenes Ministeriales

ORDEN ETD/699/2020, de 24 de julio (BOE 27/07/2020), de regulación del crédito revolviente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Circulares

CIRCULAR 4/2020, de 26 de junio (BOE 15/07/2020), del Banco de España, sobre publicidad de los productos y servicios bancarios.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 10 de agosto de 2020 (BOE 11/08/2020), de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen las condiciones financieras aplicables a las operaciones de préstamo entre la Administración General del Estado y las Entidades Locales, según los términos previstos en el Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las Entidades Locales.

Protección de Datos

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2020/969 de la Comisión de 3 de julio de 2020 (DOUE 06/07/2020), por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas al responsable de la protección de datos, a las restricciones de los derechos de los interesados y a la aplicación del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por la que se deroga la Decisión 2008/597/CE de la Comisión.

Decisiones de la UE

DECISIÓN del Consejo de Administración de la Agencia Europea de Seguridad Marítima de 6 de abril de 2020 (DOUE 06/07/2020), relativa las normas internas sobre limitación de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco del funcionamiento de la AESM.

DECISIÓN del Consejo de Administración de la Empresa Común Clean Sky 2 de 28 de abril de 2020 (DOUE 07/07/2020), por la que se establecen las normas internas relativas a la limitación de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco del funcionamiento de la Empresa Común Clean Sky 2.

Órdenes Ministeriales

ORDEN ETD/803/2020, de 31 de julio (BOE 27/08/2020), por la que se crea la División Oficina del Dato y la División de Planificación y Ejecución de Programas en la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

Derecho Digital e Innovación

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1121 de la Comisión de 29 de julio de 2020 (DOUE 30/07/2020), relativo a la recogida y el intercambio de estadísticas y observaciones de los usuarios sobre los servicios de la pasarela digital única de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

Declaraciones de la UE

DECLARACIÓN de la Comisión que acompaña al Reglamento de Ejecución de la Comisión relativo a la recogida y el intercambio de estadísticas y observaciones de los usuarios sobre los servicios de la pasarela digital única de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE 30/07/2020) (2020/C 250/05)

Ámbito legal (cont.)

Penal Leyes

LEY 2/2020, de 27 de julio (BOE 28/07/2020), por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Administrativo Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2020/972 de la Comisión de 2 de julio de 2020

(DOUE 07/07/2020), por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1407/2013 en lo que respecta a su prórroga y el Reglamento (UE) n.º 651/2014 en lo que respecta a su prórroga y los ajustes pertinentes (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2020/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020 (DOUE 31/07/2020), sobre información electrónica relativa al transporte de mercancías.

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/911 de la Comisión de 30 de junio de 2020 (DOUE 01/07/2020)

por el que se especifican las características de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas con arreglo al artículo 57, apartado 2, de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1001 de la Comisión de 9 de julio de 2020 (DOUE 10/07/2020)

por el que se establecen las modalidades de aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Fondo de Modernización de apoyo a las inversiones dirigidas a modernizar los sistemas energéticos y mejorar la eficiencia energética en determinados Estados miembros

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1159 de la Comisión de 5 de agosto de 2020 (DOUE 06/08/2020), que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1321/2014 y (UE) 2015/640 en lo que respecta a la introducción de nuevos requisitos de aeronavegabilidad adicionales.

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/1058 de la Comisión de 27 de abril de 2020 (DOUE 20/07/2020)

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/945 en lo que respecta a la introducción de dos nuevas clases de sistemas de aeronaves no tripuladas.

Directivas de la UE

DIRECTIVA (UE) 2020/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020 (DOUE 31/07/2020)

por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y por la que se modifican la Directiva 2006/22/CE en lo que respecta a los requisitos de control del cumplimiento y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012

Ámbito legal (cont.)

Decisiones de la EU

DECISIÓN (UE) 2020/976 del Consejo de 6 de julio de 2020 (DOUE 07/07/2020), relativa a las contribuciones financieras que deben ingresar los Estados miembros para financiar el Fondo Europeo de Desarrollo, incluido el segundo tramo del ejercicio 2020

DECISIÓN del Consejo de Administración de Europol de 9 de junio de 2020 (DOUE 10/08/2020), sobre normas internas relativas a las limitaciones de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales administrativos por Europol.

Reales Decretos

REAL DECRETO 618/2020, de 30 de junio (BOE 02/07/2020), por el que se establecen mejoras en las condiciones de trabajo en el sector pesquero.

REAL DECRETO 646/2020, de 7 de julio (BOE 08/07/2020), por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

REAL DECRETO 647/2020, de 7 de julio (BOE 08/07/2020), por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas.

REAL DECRETO 706/2020, de 28 de julio (BOE 29/07/2020), por el que se regula la concesión directa de subvenciones a prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva destinadas a compensar los costes derivados de los cambios a realizar en los equipos de transmisión para su adaptación a las nuevas frecuencias planificadas por el proceso de liberación de la banda 700 MHz (segundo dividendo digital).

REAL DECRETO 707/2020, de 28 de julio (BOE 29/07/2020), por el que se regula la concesión directa de subvenciones a prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal y autonómico, destinadas a compensar los costes derivados de la emisión simultánea y transitoria de sus canales de televisión durante el proceso de liberación de la banda de frecuencias 694-790 MHz (segundo dividendo digital) entre los días 1 de julio de 2020 y 30 de septiembre de 2020, y por el que se modifica el Real Decreto 392/2019, de 21 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación de la banda de frecuencias 694-790 MHz (segundo dividendo digital).

REAL DECRETO 702/2020, de 28 de julio (01/08/2020), por el que se modifica el Real Decreto 985/2015, de 30 de octubre, por el que se regula una subvención directa a la Comunidad Autónoma de Canarias para la ejecución de actuaciones de apoyo al sector turístico en el marco del Plan de Competitividad del Turismo Canario.

REAL DECRETO 703/2020, de 28 de julio (BOE 03/08/2020), por el que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la paralización temporal de la actividad pesquera para poder hacer frente al impacto económico y social derivado de la pandemia de COVID-19, se convocan dichas ayudas para el primer tramo del ejercicio 2020 y se modifican distintos reales decretos relativos a la regulación de las organizaciones profesionales en el sector de la pesca y la acuicultura y para el ejercicio de la pesca recreativa.

REAL DECRETO 736/2020, de 4 de agosto (BOE 06/08/2020), por el que se regula la contabilización de consumos individuales en instalaciones térmicas de edificios.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

REAL DECRETO 737/2020, de 4 de agosto (BOE 06/08/2020), por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

REAL DECRETO 727/2020, de 4 de agosto (BOE 07/08/2020), por el que se regula la concesión directa de diversas subvenciones en el ámbito del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

REAL DECRETO 730/2020, de 4 de agosto (BOE 07/08/2020), por el que se regula la concesión directa de diversas subvenciones en materia agroalimentaria y pesquera.

REAL DECRETO 731/2020, de 4 de agosto (BOE 07/08/2020), por el que se modifica el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso.

Órdenes Ministeriales

ORDEN TED/627/2020, de 3 de julio (BOE 09/07/2020), por la que se establecen orientaciones de política energética a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ORDEN CIN/636/2020, de 6 de julio (BOE 11/07/2020), por la que se crea una oficina de asistencia en materia de registros del Ministerio de Ciencia e Innovación.

ORDEN CIN/658/2020, de 13 de julio (BOE 18/07/2020), por la que se crea la Red de e-Ciencia (REC).

ORDEN TED/749/2020, de 16 de julio (01/08/2020), por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión.

ORDEN TED/765/2020, de 3 de agosto (BOE 05/08/2020), por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía térmica con fuentes de energía renovable, susceptibles de ser cofinanciadas con fondos de la Unión Europea.

ORDEN TED/766/2020, de 3 de agosto (BOE 05/08/2020), por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a la inversión en instalaciones de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable, susceptibles de ser cofinanciadas con fondos de la Unión Europea.

ORDEN TED/776/2020, de 4 de agosto (BOE 07/08/2020), por la que se revisan los precios de producto y logística a emplear en la determinación del precio de combustible y se establece un valor tope del tiempo de arranque de liquidación por instalación tipo aplicable a las instalaciones de producción ubicadas en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional.

ORDEN ICT/778/2020, de 4 de agosto (BOE 07/08/2020), por la que se establecen las bases reguladoras y se efectúa la convocatoria correspondiente a 2020, de concesión de apoyo financiero a la inversión industrial en el marco de la política pública de reindustrialización y fortalecimiento de la competitividad industrial.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN TED/788/2020, de 24 de julio (BOE 13/08/2020), por la que se aprueban los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y al coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, correspondientes al año 2020.

Circulares

CIRCULAR 5/2020, de 9 de julio (BOE 14/07/2020), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte y se modifica la Circular 2/2017, de 8 de febrero, por la que se regulan los procedimientos de constitución, gestión y reparto del fondo de pagos compensatorios del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

CIRCULAR 6/2020, de 22 de julio (BOE 23/07/2020), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

CIRCULAR 7/2020, de 22 de julio (BOE 29/07/2020), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica la Circular 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2020 (BOE 04/07/2020), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el listado de operadores al por mayor de gases licuados del petróleo con obligación de suministro domiciliario.

RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2020 (BOE 04/07/2020), de la Entidad pública Empresarial ENAIRE, por la que se modifica la de 15 de octubre de 2010, de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, por la que se crea la sede electrónica de la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea; y se deroga parcialmente la Resolución de 2 de diciembre de 2015.

RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2020 (BOE 08/07/2020), de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio con el Instituto de Estudios Fiscales, para el suministro de información con fines estadísticos.

RESOLUCIÓN de 26 de junio de 2020, (BOE 10/07/2020), de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de baloncesto.

RESOLUCIÓN de 26 de junio de 2020, (BOE 10/07/2020), de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de fútbol.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2020 (BOE 15/07/2020), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueba la metodología de cálculo de tarifas de desbalance diario y el procedimiento de liquidación de desbalances de los usuarios y de acciones de balance y gestión de desbalances del gestor técnico del sistema.

RESOLUCIÓN de 2 de julio de 2020 (BOE 04/07/2020), de la Subsecretaría, por la que se publica la Instrucción conjunta de la Dirección General de Migraciones y de la Dirección General de la Policía, por la que se determina el procedimiento para la expedición del documento de residencia previsto en el artículo 18.4 del Acuerdo de Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

RESOLUCIÓN de 29 de julio de 2020 (BOE 07/08/2020), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el valor del Índice Global de Ratios de 2020 de las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

RESOLUCIÓN de 4 de agosto de 2020 (BOE 05/08/2020), de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

Otros

Acuerdos Internacionales

MEDIDAS DEL TRATADO ANTÁRTICO adoptadas en la XLII Reunión Consultiva de dicho Tratado, celebrada en Praga, del 1 al 11 de julio de 2019 (BOE 11/08/2020).

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1197 de la Comisión de 30 de julio de 2020 (DOUE 18/08/2020), por el que se establecen especificaciones técnicas y modalidades con arreglo al Reglamento (UE) 2019/2152 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas empresariales europeas que deroga diez actos jurídicos en el ámbito de las estadísticas empresariales (Texto pertinente a efectos del EEE).

Reglamentos internos de la UE

ADOPCIÓN DE MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO INTERNO DE EUROJUST (DOUE 29/07/2020) (2020/C 249 I/01).

Decisiones de Ejecución de la EU

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1114 del Consejo de 23 de julio de 2020 (DOUE 29/07/2020), por la que se aprueban modificaciones del Reglamento interno de Eurojust

Ámbito legal (cont.)

Recomendaciones

RECOMENDACIÓN del Consejo de 20 de julio de 2020 (DOUE 26/08/2020), relativa al Programa Nacional de Reformas de 2020 de España y por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el Programa de Estabilidad para 2020 de España.

Reales Decretos

REAL DECRETO 722/2020, de 31 de julio (BOE 03/08/2020), por el que se modifica el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

REAL DECRETO 734/2020, de 4 de agosto (BOE 05/08/2020), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

REAL DECRETO 735/2020, de 4 de agosto (BOE 05/08/2020), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal Constitucional

PAGOS FRACCIONADOS

El TC declara inconstitucional la regulación del pago fraccionado mínimo del IS establecido en 2016.

Sentencia del TC, Pleno, de 01/07/2020. Cuestión de inconstitucionalidad 1021/2019

En esta sentencia el Pleno del Tribunal Constitucional (TC) ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional declarando por unanimidad la **inconstitucionalidad de la regulación de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades establecida por el Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, al afectar mediante este instrumento normativo a la esencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos** (art. 31.1 CE).

El artículo único del Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público, incorporó la disposición adicional 14ª en la Ley 27/2014 (LIS), al objeto de regular un nuevo régimen de pagos fraccionados para los grandes contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades (esto es, aquellos cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, fuera al menos 10 millones de euros) que incorporaba como gran novedad, adicional al incremento del tipo aplicable en los casos de cálculo del pago fraccionado por la modalidad del art. 45.3 LIS conocida como “base corrida”, la de un pago mínimo que consiste en aplicar un porcentaje fijo (el general es del 23%) al resultado contable del período de cómputo, únicamente minorado en los anteriores pagos fraccionados del período impositivo.

Pues bien, la sentencia aborda en primer lugar la posible vulneración de los límites materiales del Real Decreto-ley en los términos planteados por la AN sobre la vulneración del art. 86.1 CE, ya que este instrumento normativo no puede afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I CE, entre los que se encuentra el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del art. 31.1 CE.

A este respecto, el TC concluye que el RD-ley 2/2016 ha afectado de forma sustancial a la esencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 de la Constitución Española. La reforma introducida incidió en tres elementos esenciales de la obligación tributaria de realizar pagos fraccionados: (i) forma de cálculo de la renta sometida a tributación en cada fracción del período impositivo (con inclusión de rentas que no pueden formar parte de ella como, por ejemplo, las exentas); (ii) el porcentaje aplicable a ella (que se incrementa); y (iii) la determinación de la cuantía del ingreso (al impedir minorarla en el importe de las bonificaciones

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Constitucional

legalmente aplicables, ni tampoco en el de las retenciones e ingresos a cuenta del mismo impuesto ya soportadas durante el ejercicio). Con esta nueva forma de cálculo de los pagos fraccionados el Decreto-ley, durante un lapso de tiempo determinado, pero suficientemente relevante, incide en la determinación de la carga tributaria afectando con ello de modo sustancial a la esencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, y lo hace respecto de las empresas de mayor tamaño que, aunque relativamente pocas en número, son las que aportan más de la mitad de la recaudación del impuesto. De hecho, esta medida supuso un aumento de la recaudación de casi un 9 por ciento lo que evidencia que, aunque afecte a pocos contribuyentes, incide en el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

Además, el TC entiende que tanto los pagos fraccionados como la obligación principal son dos partes inseparables de una misma relación jurídico-tributaria que concurren, aunque de forma autónoma en el tiempo, al gravamen de una única capacidad económica en un mismo contribuyente.

Si bien la cuestión de inconstitucionalidad también planteaba la posible vulneración del principio de capacidad económica, el TC no se ha pronunciado al respecto al estimar el primer motivo sobre el uso del decreto-ley.

La declaración de inconstitucionalidad y nulidad afecta al art. único del RD-ley 2/2016 (incluidas las disposiciones finales de esta norma) y en consecuencia la misma alcanza al pago fraccionado mínimo y también al incremento del tipo aplicable en los casos de cálculo del pago fraccionado en la modalidad de “base corrida” (cuando no resulta de aplicación el pago fraccionado mínimo) del apdo. 1 b) de la disposición adicional 14ª de la LIS introducida por el referido RD-ley 2/2016.

En cuanto a los efectos de su sentencia, el TC solo declara no revisables las situaciones “*decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada ni las consolidadas en vía administrativa por no haber sido impugnadas en tiempo y forma*”.

Tribunal Supremo

BASE IMPONIBLE

Para determinar la base imponible del IS, si la Administración tributaria imputa temporalmente los gastos contabilizados (criterio del devengo), debe hacer lo mismo con los ingresos contabilizados anticipadamente a su devengo (criterio de caja).

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17/06/2020. Rec. 3687/2017

El objeto de este asunto versa sobre si la interpretación conjunta de los arts. 19.3 y 19.1 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), permite a la Administración tributaria, por un lado, regularizar los gastos contabilizados anticipadamente a su devengo para imputarlos temporalmente conforme a dicho criterio de devengo pero, por otro lado, puede mantenerse el criterio de imputar los ingresos contabilizados anticipadamente a su devengo, a la hora de determinar la base imponible del IS.

El TS tacha de “rígida” la interpretación de la Administración cuando, en los supuestos en que el contribuyente imputa indebidamente los ingresos (anticipados; esto es, por hacerlo en el período anterior al devengo), procede aceptar el criterio de la inscripción contable respecto de esos ingresos, una

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

vez constatado que el adelanto no ha producido menor tributación, pero rechaza completamente -con ocasión de la comprobación- los gastos que el contribuyente imputó también anticipadamente por criterio de caja, gastos que son regularizados y trasladados al período posterior de devengo.

Por el contrario, **acierta por completo la Sala de instancia cuando rechaza esta forma de proceder que ha tenido la Inspección**, pues tal forma de actuar distorsiona el resultado, en beneficio de la Hacienda Pública, y supone una lesión del *principio de capacidad económica* reconocido en el art. 31.1 CE y del *principio de objetividad* que debe regir las actuaciones de la Administración tributaria (art. 103 CE) *"convirtiendo una cláusula de garantía o seguridad a favor de la Administración tributaria, en una norma que permite una recaudación aun siendo conscientes de que la renta obtenida en el ejercicio no es la correcta"*.

Añade a esto el TS que **no hay ni rastro en el procedimiento que permita advertir que el contribuyente actuó de esa forma para obtener un beneficio ilícito** (en el período impositivo siguiente o en otros futuros). La pretensión del demandante en la instancia consistió en solicitar el ajuste de la imputación temporal a la realidad de la corriente de gastos e ingresos, de suerte que -constatada una indebida inscripción contable de los ingresos-, lo adecuado es que tales ingresos sean computados fiscalmente en el período correcto (no el de contabilización sino el de devengo), pues solo de esa forma la tributación se ajustaría cabalmente a lo que el legislador quiere: que los hechos económicos se registren y tributen cuando tengan lugar, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.

Concluye el Alto Tribunal desestimando el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la AN impugnada, confirmándola, y **fija como criterio** que, interpretando conjuntamente los arts. 19.3 y 19.1 TRLIS, **no cabe que la Administración tributaria impute temporalmente los gastos contabilizados según el criterio del devengo y, sin embargo, no haga lo propio con los ingresos contabilizados anticipadamente a su devengo, aplicando a éstos el criterio de caja a la hora de determinar la base imponible del IS.**

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tribunal Supremo

EXENCIONES

El cómputo del plazo de prescripción de la facultad de la Administración de determinar la deuda tributaria, comienza desde que tiene constancia fehaciente del incumplimiento del plazo, en el caso de exenciones cuya eficacia está sujeta a una *condictio legis*.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28/05/2020. Rec. 2812/2017

Se analiza en este caso, si el TSJ de Madrid -que confirmó la resolución del TEAR regional que sostuvo que no se había producido la prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria y que el periodo para hacer efectiva la reinversión en una nueva vivienda habitual era el general de 2 años, desde la fecha de la venta de la primera vivienda habitual, como dispone el art. 39 LIRPF-, ha interpretado el ordenamiento jurídico de forma acertada, al ratificar la validez de los actos administrativos de liquidación del IRPF y revisión, en relación con la prescripción de la facultad de determinar la deuda tributaria mediante liquidación en el supuesto concreto de exenciones como la controvertida, cuya eficacia está sujeta al cumplimiento de una *condictio legis* de reinversión en un plazo determinado (2 años).

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

La cuestión planteada encierra una duda acerca del *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción de la facultad de comprobación y liquidación en los casos en que el beneficio fiscal o el derecho que la ley confiere está sometido a *condictio iuris*, como en este caso la reinversión íntegra de la ganancia declarada como exenta, en el plazo máximo de 2 años, en otra vivienda habitual.

Afirma el TS que la regularización del IRPF, ejercicio 2006, se justifica porque el beneficio fiscal -exención por reinversión- no se habría consumado, razón por la que es, en tanto la condición se cumple o se malogra, un derecho latente o expectante, no consumado, sujeto a condición de reinversión en 2 años. Por tanto, sólo arrancaría el cómputo del plazo de prescripción desde la primera de estas fechas: la de agotamiento del plazo de 2 años, una vez conocida por la Administración; o desde el día de presentación de la declaración-liquidación de 2008, si es de fecha posterior.

El **TS** desestima el recurso de casación interpuesto contra la TSJ Madrid impugnada, y **fija doctrina jurisprudencial** en el sentido de que en el **cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, el *dies a quo* comienza desde la constancia fehaciente del incumplimiento del plazo de 2 años**; esto es, desde la primera de estas dos fechas: o bien desde la recepción de la autoliquidación de regularización a que se refiere el art. 39.3 RIRPF, si es presentada por el contribuyente, o bien desde la presentación de la autoliquidación correspondiente al ejercicio de tal incumplimiento, si este día es posterior al antes señalado o en los casos en los que no se ha producido ninguna regularización según establece igualmente el precepto reglamentario, porque la Administración, antes de agotarse el plazo de reinversión, no tiene posibilidad legal ni material de acometer la comprobación, que sería prematura, sobre si tal condición de reinversión ha sido o no cumplida, en el plazo, en el importe o en la finalidad.

Para imputar al ejercicio 2006 la parte de la ganancia patrimonial que estaba exenta *sub conditione* y que tras finalizar el plazo ya no lo está, la Administración tiene que saber que el plazo se ha incumplido, requisito necesario para comprobar la exención por reinversión.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

EXENCIONES

La prestación única de servicios de gestión realizada por una plataforma informática de un proveedor tercero, a favor de una sociedad de gestión de fondos, no está incluida dentro de las operaciones exentas de IVA.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 02/07/2020. Asunto C-231/19

En el contexto de un litigio entre una entidad -miembro de un grupo, a efectos del IVA, establecido en el Reino Unido, del que es representante y que agrupa sociedades dedicadas a la gestión de fondos- y la Administración tributaria y aduanera del Reino Unido, en relación con la negativa de esta a concederle el disfrute de la exención del IVA, prevista en el **art. 135, apdo. 1, letra g) de la Directiva 2006/112/CE** del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (Directiva del IVA), se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del citado precepto.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Para gestionar todos esos fondos, la entidad hace uso de los servicios prestados por otra sociedad constituida conforme al Derecho estadounidense y que pertenece al mismo grupo empresarial. Estos servicios se prestan por medio de una plataforma informática, constituida por una combinación de material informático, programas informáticos e intervención humana, tratándose de una prestación única, independientemente de los fondos gestionados. Como esta segunda sociedad no está establecida en el Reino Unido, la primera paga el IVA bajo el mecanismo de inversión del sujeto pasivo conforme al art. 196 de la Directiva del IVA.

Con respecto al período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de enero de 2013, la entidad inglesa consideró que los servicios utilizados para la gestión de los fondos comunes de inversión debían estar exentos del IVA en virtud del art. 135.1 g) de la Directiva IVA, de modo que solo pagó el impuesto por los servicios utilizados para la gestión de los otros fondos, calculando el valor de esos servicios en proporción al valor de esos fondos respecto al valor total de fondos gestionados. En desacuerdo, las autoridades tributarias emitieron liquidaciones relativas a dicho período.

Tras la impugnación judicial de esas liquidaciones, finalmente, el órgano jurisdiccional remitente plantea cuestión prejudicial sobre la correcta interpretación del art. 135.1 g) de la Directiva IVA, declarando el TJUE que debe hacerse en el sentido de que **una prestación única de servicios de gestión realizada por una plataforma informática perteneciente a un proveedor tercero a favor de una sociedad de gestión de fondos que incluye tanto fondos comunes de inversión como otros fondos no está comprendida en el ámbito de aplicación de la exención prevista en dicha disposición.**

HECHO IMPONIBLE

Tratamiento fiscal de los bienes vendidos por un proveedor establecido en un Estado miembro a adquirentes que residen en otro Estado miembro, y transportados a estos últimos por una sociedad recomendada por ese proveedor, pero con la que los adquirentes tienen libertad para contratar ese transporte.

Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 18/06/2020. Asunto C-276/2018

En el marco de un litigio entre una sociedad polaca, y la Dirección de Recursos de la Administración nacional de Hacienda y Aduanas húngara, en relación con el pago del IVA por la venta de productos a través del sitio web de esa sociedad a adquirentes que residen en Hungría, se presenta petición de decisión prejudicial con el fin de que el TJUE interprete el art. 33 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (Directiva IVA), así como los arts. 7, 13 y 28 a 30 del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del IVA.

Concretamente, lo que se trata de esclarecer es qué consideración fiscal, a efectos del IVA, tienen los bienes vendidos por un proveedor establecido en un Estado miembro a adquirentes que residen en otro Estado miembro, que son transportados a estos últimos por una sociedad recomendada por ese proveedor, existiendo libertad para que los adquirentes contraten ese transporte.

El TJUE resuelve la petición de decisión prejudicial presentada, declarando lo siguiente:

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1. La Directiva IVA y los arts. 7, 13 y 28 a 30 del Reglamento (UE) n.º 904/2010 deben interpretarse en el sentido de que **no se oponen a que las autoridades tributarias de un Estado miembro puedan, unilateralmente, someter operaciones a un tratamiento fiscal en materia de IVA distinto de aquel en virtud del cual ya fueron gravadas en otro Estado miembro.**
2. El art. 33 de la Directiva IVA debe interpretarse en el sentido de que, cuando los bienes vendidos por un proveedor establecido en un Estado miembro a adquirentes que residen en otro Estado miembro son transportados a estos últimos por una sociedad recomendada por ese proveedor, pero con la que los adquirentes tienen libertad para contratar ese transporte, **tales bienes deben considerarse como expedidos o transportados “por el proveedor o por su cuenta” cuando el papel de dicho proveedor sea preponderante por lo que respecta tanto a la iniciativa como a la organización de las etapas esenciales de la expedición o del transporte de esos bienes**, lo que incumbe verificar al órgano jurisdiccional remitente teniendo en cuenta el conjunto de elementos del litigio principal.
3. El Derecho de la Unión y, en particular, la Directiva IVA deben interpretarse en el sentido de que **no procede declarar constitutivas de fraude de ley las operaciones mediante las cuales los bienes vendidos por un proveedor son transportados hacia los adquirentes por una sociedad que ese proveedor recomienda**, siendo así que, por una parte, dicho proveedor y dicha sociedad están vinculados en el sentido de que, **al margen de ese transporte, la citada sociedad se encarga de satisfacer algunas de las necesidades logísticas de ese mismo proveedor** y, por otra parte, esos adquirentes siguen teniendo libertad para recurrir a otra sociedad o para retirar personalmente los bienes, cuando tales circunstancias no afecten a la apreciación de que el proveedor y la sociedad de transporte recomendada por él son sociedades independientes que ejercen, en su propio nombre, actividades económicas reales y, por ello, tales operaciones no puedan calificarse de abusivas.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tribunal Supremo

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

El mecanismo procesal de la extensión de efectos de una sentencia firme no es acorde con la exigencia del previo agotamiento de la vía administrativa, o la previa rectificación de la autoliquidación.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 18/06/2020. Rec. 7369/2018

Es objeto de esta controversia determinar si la solicitud del incidente procesal de extensión de los efectos de una sentencia firme del art. 110 LJCA, exige como requisito haber deducido previamente ante la Administración la misma pretensión sustantiva que se reclama a través de dicho incidente procesal; esto es, si es necesario haber agotado la vía administrativa sobre dicha pretensión. Lo cual, en materia tributaria, y cuando se trata de obtener de la Administración el reconocimiento de un derecho en contra de lo que el interesado había manifestado en una autoliquidación anterior, se traduce en la necesidad de haber pedido la rectificación de esa autoliquidación con anterioridad a la presentación de la solicitud procesal de extensión de efectos de una sentencia firme.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

El TS, en reiterados pronunciamientos ha reconocido la extensión de efectos, sin exigir, en lo que se refiere a la apreciación de la identidad de situaciones, que el solicitante de la extensión haya tenido que acudir previamente a la Administración, solicitando ante ella la pretensión sustantiva a que vaya referida la extensión de efectos que se reclama por la vía del incidente procesal regulado en el art. 110 LJCA.

El Alto Tribunal establece que **la exigencia del previo agotamiento de la vía administrativa, o la equivalente previa rectificación de la autoliquidación** tratándose de materia tributaria, **no resulta, con el actual texto legal, muy conforme con la finalidad y naturaleza que corresponde a este mecanismo procesal de la extensión de efectos de una sentencia firme**. Porque supone someter al administrado a unas dilaciones y molestias que no tienen justificación.

Por lo expuesto, el TS **-cambiando el criterio interpretativo** seguido en pronunciamientos anteriores- **fija uno nuevo** en cuanto que **la extensión de efectos del fallo de una sentencia firme en materia tributaria no requiere que el interesado, con carácter previo al escrito razonado que ha de dirigir al órgano jurisdiccional que ha dictado la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, presente una solicitud de rectificación de la autoliquidación del tributo en cuestión ante la Administración tributaria**, y casa y anula la Sentencia del TSJ de Madrid impugnada, reconociendo el derecho del contribuyente a que la Administración tributaria rectifique sus autoliquidaciones de IRPF de los ejercicios 2013 y 2014, y las devoluciones resultantes de esa rectificación.

PRESCRIPCIÓN

El *dies a quo* del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos debe situarse en la fecha en la que se constata que el ingreso en cuestión ostenta el carácter indebido.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 11/06/2020. Rec. 3887/2017

La cuestión que se dilucida en este asunto consiste en determinar cuál es el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos cuando éstos tienen su origen en la regularización practicada a un obligado tributario distinto del titular del derecho a obtener tal devolución.

En el caso la Administración regulariza al contribuyente que se dedujo el gasto y lo declara no deducible por tratarse de una retribución a los fondos propios, pero la sociedad a la que se abonó ese gasto tributó por el mismo en su impuesto personal como un ingreso que incluyó en la base imponible, siendo así que la Administración no regularizó correlativamente el ingreso mediante una actuación de contrario signo (tratándolo como un dividendo exento), por lo que obtuvo un ingreso fiscal mayor que aquel al que tenía derecho.

Afirma el Alto Tribunal que nada impedía a la Inspección de los Tributos regularizar conjuntamente una partida claramente conexa, que no era más, en definitiva, que una misma cosa vista desde la perspectiva de quien paga y de quien recibe, dada la absoluta correlación entre el ingreso y el gasto. Y esa forma de conducirse -que determina que se regularice en atención a que el resultado beneficie o no a la Hacienda Pública- el TS entiende que resulta determinante para considerar que el ingreso solo es indebido cuando el contribuyente afectado conoce el contenido de una regularización (a otro) que no la ha sido trasladada a él mismo, como el *principio de buena administración* exigía.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

El TS fija **criterios interpretativos** respondiendo a la cuestión planteada, en el sentido de que **el *dies a quo*** del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos **debe situarse en la fecha en la que se constata que el ingreso en cuestión ostenta ese carácter (indebido), que es -en el caso- aquella en la que la Administración -al regularizar el gasto de otro contribuyente- efectúa una calificación incompatible con la condición del ingreso afectado como debido.**

El TS casa y anula la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana impugnada y, en su lugar, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución del TEAR de la Comunidad Valenciana que confirmó la denegación -por prescripción- de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, declarando el derecho del contribuyente a la devolución -por el carácter de indebidos- de los ingresos efectuados en el IS de 2004 derivados de las comisiones abonadas en dicho ejercicio por la entidad (calificadas por la Administración tributaria, mediante acto firme, como retribución a los capitales propios).

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Interrupción del plazo de prescripción de las sanciones, en el caso de actuaciones extemporáneas realizadas en el procedimiento inspector.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 10/06/2020. Rec. 6622/2017

Gira este asunto en torno a la determinación -interpretando el art. 189.3 a), segundo párrafo, de la LGT- de si, habiéndose excedido las actuaciones del procedimiento inspector del plazo máximo de duración previsto legalmente, se interrumpe el plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias el acuerdo de liquidación que regulariza la situación tributaria del obligado y que ha adquirido firmeza ante la extemporaneidad del recurso o reclamación formulada contra el mismo.

En palabras textuales de la Sala, se está ante un asunto singular ya que la Sala de instancia, antes el órgano económico administrativo, consideró que la reclamación contra la liquidación fue extemporánea. Es decir, se está ante una liquidación válida, pero sus efectos se detienen en dicha validez, en los términos que a continuación se dirá. La Sala actúa correctamente, no entra a analizar la validez de la liquidación por ser un acto firme por no haberse recurrido en tiempo, pero sí entra a dilucidar los motivos alegados contra la sanción, entre los que sin duda se encontraba, ya se ha visto, el exceso del plazo en el procedimiento inspector, como es analizado y confirmado por la Sala juzgadora, cuyo efecto es que no ha interrumpido el plazo de prescripción.

Responde el TS a la cuestión planteada en el sentido de que el acuerdo de liquidación dictado en un procedimiento concluido dentro del plazo legalmente instituido al efecto o de haberse finalizado excediéndose del plazo para su finalización, pero dentro del período de prescripción, si posee virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción; sin embargo, **el acuerdo de liquidación dictado fuera de plazo legalmente dispuesto para la finalización del procedimiento y una vez transcurrido el plazo de prescripción no posee virtualidad para interrumpir dicho plazo de prescripción.**

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Así, siguiendo la lógica del pronunciamiento de la instancia, el TS afirma que si la reclamación no hubiera sido extemporánea, habría llegado a la conclusión que el procedimiento inspector había excedido del plazo legalmente dispuesto al efecto, con el resultado consecuente, pero el que no se pudiera entrar sobre esta cuestión ningún obstáculo representaba, sino al contrario, desde la separación de los procedimientos para liquidar y sancionar como por principios más esenciales como el de tutela judicial efectiva predicable en el procedimiento sancionador. Lo correcto, como así ha sido, era entrar a dilucidar si en todo caso poseen virtualidad suficiente las actuaciones inspectoras de liquidación a efectos de interrumpir el plazo de prescripción de las sanciones.

El TS desestima el recurso de casación formulado contra la sentencia de la AN, confirmándola y, por ende, la estimación parcial del recurso contencioso administrativo dirigido contra resolución del TEAC relativa a liquidación y sanción por IS, ejercicios 2004, 2005 y 2006.

RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

La Administración no puede dictar providencia de apremio sin resolver de forma expresa el recurso de reposición.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 28/05/2020. Rec. 5751/2017

La situación planteada al TS es la de un contribuyente que recurre en reposición una liquidación tributaria dictada por una administración autonómica por el concepto de ITP y AJD, pero sin solicitar la suspensión de la liquidación tributaria impugnada. La Administración no contesta al recurso de reposición, transcurriendo el plazo de un mes para que se considere inadmitido por silencio administrativo negativo. Una vez transcurrido ese período, y encontrándose todavía el recurso de reposición pendiente de resolución expresa, se dicta providencia de apremio y la Administración inicia el período ejecutivo.

En este contexto, el objeto de este recurso de casación consiste en determinar si se puede iniciar el procedimiento de apremio para ejecutar una deuda tributaria, cuando haya transcurrido el plazo legalmente previsto para resolver el recurso de reposición dirigido contra la liquidación tributaria de la que dimana, sin haber recaído resolución expresa, con sustento en que la liquidación tributaria impugnada no fue suspendida.

Para el TS aceptar que pueda dictarse una providencia de apremio en un momento en que aún se mantiene intacto para la Administración el deber de resolver expresamente es dar carta de naturaleza a dos prácticas viciadas de la Administración y contrarias a principios constitucionales de innegable valor jurídico, como los de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), y servicio con objetividad a los intereses generales (art. 103 CE):

- a. La primera práctica, que el TS califica como aberrante, es la de que el silencio administrativo sería como una opción administrativa legítima, que podría contestar o no según le plazca o le convenga.
- b. La segunda práctica considerada intolerable por el Alto Tribunal es la concepción de que el recurso de reposición no tiene ninguna virtualidad ni eficacia favorable para el interesado, aun en su modalidad potestativa, que es la que aquí se examina. En otras palabras, que se trata de una institución inútil, que no sirve para replantearse la licitud del acto, sino para retrasar aún más el acceso de los conflictos jurídicos, aquí los tributarios, a la tutela judicial.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

El TS no comprende bien que se apremie la deuda tributaria antes de resolverse de forma expresa el recurso de reposición que, teóricamente, podría dar al traste con el acto de cuya ejecución se trata; y, una vez, en su caso, desestimado explícitamente éste, cabría, entonces sí, dictar esa providencia de apremio. El mismo esfuerzo o despliegue de medios que se necesita para que la Administración dicte la providencia de apremio podría dedicarse a la tarea no tan improba de resolver en tiempo y forma o aun intempestivamente, el recurso de reposición, evitando así la persistente y recusable práctica del silencio negativo como alternativa u opción ilegítima al deber de resolver.

De la recta configuración legal del principio de ejecutividad y de sus límites, así como del régimen del silencio administrativo, y el principio de buena administración, el TS concluye la siguiente interpretación:

1. La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa, cómo es su deber, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso.
2. Además, no puede descartarse a priori la posibilidad de que, examinado tal recurso, que conlleva per se una pretensión de anulación del acto, fuera atendible lo que él se pide. De esa suerte, la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos, toda vez que la ejecutividad no es un valor absoluto, y uno de sus elementos de relativización es la existencia de acciones impugnatorias de las que la Administración no puede desentenderse.

En virtud de todo lo anterior, el TS fija como criterio interpretativo que, **la Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio y el recargo correspondiente sin resolver antes ese recurso de forma expresa y ello, aunque el contribuyente no hubiera solicitado de forma expresa la suspensión de la liquidación tributaria impugnada.**

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal Supremo

RETRIBUCIÓN DE VACACIONES

Retribución de las vacaciones en los supuestos en los que durante el año ha habido ampliaciones de jornada en el trabajo a tiempo parcial.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 22/05/2020. Rec. 172/2018

La cuestión que se analiza en este caso consiste en decidir cómo se retribuye el período de vacaciones de los trabajadores afectados por un conflicto colectivo (trabajadores a tiempo parcial) en aquéllos supuestos en los que, durante el año al que se refiere el período vacacional, tales trabajadores han tenido ampliaciones de jornada que no subsisten en la fecha del disfrute de aquéllas. En concreto, se trata de decidir si la retribución de las vacaciones se computa en función de la jornada vigente en el momento del disfrute o, por el contrario, en dicha retribución deben tenerse en cuenta las ampliaciones de jornada que se realizan a lo largo del año, aunque no subsistan en la fecha del disfrute.

A estos efectos el TS, tras el análisis de su doctrina, determina que **la retribución que tiene garantizada el trabajador para su período vacacional es la ordinaria o habitual, que en estos casos es la resultante de promediar la que hubiere recibido a lo largo de los once meses correspondientes a la anualidad de devengo vacacional retribuido**, puesto que en dicha retribución deben tenerse en cuenta las ampliaciones de jornada que se realizan a lo largo del año aunque no subsistan en la fecha del disfrute de las vacaciones. Añade el Alto Tribunal que difícilmente podría cumplirse el principio de no discriminación entre trabajadores a tiempo completo y trabajadores a tiempo parcial si admitiésemos que la retribución de las vacaciones de estos últimos estuviese condicionada por la jornada que realicen en el momento del disfrute de las vacaciones, mientras que al personal a tiempo completo se les garantiza la retribución ordinaria o habitual percibida a lo largo del año. Para el trabajador a tiempo parcial, cuando a lo largo del año celebra novaciones contractuales que amplían su jornada temporalmente, su retribución ordinaria es, precisamente, la que resulta de promediar lo percibido a lo largo del año.

FORMACIÓN EN EL TRABAJO

Formación en asesoramiento financiero.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 07/05/2020. Rec. 200/2018

En el marco de un conflicto colectivo en el que se pretende que se declare como tiempo de trabajo efectivo el dedicado a la formación por parte de los trabajadores que deben obtener el certificado EFPA -en los niveles que se especifican- con las consecuencias aparejadas a esa declaración (retribución, asunción de gastos del trabajador, ajuste al art. 34 del Estatuto de los Trabajadores (ET), registro, abono de horas extraordinarias y entrega de información a la representación de los trabajadores). Se trata de si la formación que la empresa implanta, dentro del programa tendente a obtener las acreditaciones exigidas por el art. 25 de la Directiva 2014/65, relativa a los mercados de instrumentos financieros.

En primer lugar, el TS recoge que ya ha tenido ocasión de analizar la cuestión relativa a la formación que se deriva de las normas de la Directiva 2014/65 en las SSTs de 20/02/2019 (Rec. 210/2017) y de 06/03/2019 (Rec. 23/2018), dictadas en relación con otras dos entidades bancarias. Pero el

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Alto Tribunal matiza que en aquellos casos se sostuvo que no cabía acceder a una pretensión, también de índole colectivo, análoga a la del presente conflicto porque las empresas respectivas desarrollaban una oferta formativa que, adelantándose a los cambios que iba a imponer la transposición de la Directiva, se ofrecía de forma generalizada y no se acreditaba que el rechazo de la oferta formativa tuviera consecuencias de ningún tipo. Mientras que en este caso el sustrato fáctico difiere sustancialmente de aquellos dos supuestos puesto que la formación queda claramente impuesta a los trabajadores con carácter obligatorio en la medida en que se trate de personas trabajadoras cuyo puesto de trabajo requiera de esa formación, para la cual se impone la realización de una prueba en un determinado plazo máximo. Las diferencias entre ese escenario y las dos anteriores mencionadas quedan claramente constatadas.

Por lo tanto, concluye el TS que cuando la formación es impuesta a los trabajadores con carácter obligatorio, en aplicación de la normativa europea, siendo también obligatoria la realización de una prueba en un determinado plazo máximo porque el puesto de trabajo desarrollado así lo exija, **el tiempo dedicado a esa formación se considera tiempo efectivo de trabajo, con las consecuencias aparejadas a esa declaración: retribución, asunción de gastos del trabajador, registro, abono de horas extraordinarias y entrega de información a la representación de los trabajadores.**

Audiencia Nacional

ERTE

ERTE por fuerza mayor ex RD-Ley 8/2020: suspensión de contratos por fuerza mayor como consecuencia del Covid-19.

Sentencia de la AN, Sala de lo Social, de 15/06/2020. Rec. 113/2020

En este asunto se cuestiona la declaración de nulidad o, en su caso, que se declare injustificada la medida empresarial adoptada por una empresa, consistente en la suspensión de los contratos de trabajo de todo su personal por fuerza mayor porque, según se argumenta, no se cumplen los requisitos del art. 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19, entre otros aspectos, la inexistencia de resolución presunta estimatoria de la solicitud de la empresa y por consiguiente la falta de constatación administrativa de la concurrencia de causa de fuerza mayor.

La AN determina que el silencio administrativo, en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, según lo regulado en el art. 24 Ley 39/2015, de 1 de octubre, aplicable como regla general, se entiende en sentido positivo. Ni el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, ni el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, fijan las repercusiones del silencio administrativo por parte de la autoridad laboral, por lo que, **atendiendo al régimen del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado regulado en el art. 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como regla general, se otorga al mismo sentido positivo.**

En suma, en este pronunciamiento se fijan las repercusiones del silencio administrativo por parte de la autoridad laboral en el ámbito de suspensión de contratos por fuerza mayor como consecuencia del COVID-19.

Ámbito legal (cont.)

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Contrato de novación entre un consumidor y una entidad financiera.

Sentencia del TJUE, Sala Cuarta, de 09/07/2020. Asunto C-452/2018

Se trata de una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación de los arts. 3 a 6 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (Directiva 93/13), en relación con las cláusulas estipuladas en un contrato de préstamo hipotecario celebrado entre una entidad financiera y un consumidor. En líneas generales, se cuestiona si la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuyo carácter abusivo puede ser declarado judicialmente, pueda **válidamente ser objeto de un contrato de novación entre ese profesional y ese consumidor, mediante el cual este último renuncia a los efectos que pudieran derivarse de la declaración del carácter abusivo de dicha cláusula.**

A estos efectos, el TJUE declara lo siguiente:

- El art. 6, apdo.1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuyo carácter abusivo puede ser declarado judicialmente, **pueda ser objeto de un contrato de novación entre ese profesional y ese consumidor, mediante el cual este último renuncia a los efectos que pudieran derivarse de la declaración del carácter abusivo de esa cláusula, siempre que la renuncia proceda de un consentimiento libre e informado por parte del consumidor**, extremo este que corresponde comprobar al juez nacional.
- El art. 3, apdo. 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que cabe considerar que la propia cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, con el fin de modificar una cláusula potencialmente abusiva de un contrato anterior celebrado entre ambos o de determinar las consecuencias del carácter abusivo de la misma, no ha sido negociada individualmente y puede, en su caso, ser **declarada abusiva**.
- El art. 3, apdo. 1, el art. 4, apdo. 2, y el art. 5 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que la exigencia de transparencia que tales disposiciones imponen a un profesional implica que, cuando este celebra con un consumidor un contrato de préstamo hipotecario de tipo de interés variable y establece una cláusula «suelo», **deba situarse al consumidor en condiciones de comprender las consecuencias económicas que para él se derivan del mecanismo establecido por medio de la referida cláusula «suelo»**, en particular mediante la puesta a disposición de información relativa a la evolución pasada del índice a partir del cual se calcula el tipo de interés.
- El art. 3, apdo. 1, considerado en relación con el punto 1, letra q), del anexo, y el art. 6, apdo. 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que: (i) dicha cláusula para la solución de una controversia existente, mediante la que el consumidor renuncia a hacer valer ante el juez nacional las pretensiones que hubiera podido hacer valer en ausencia de esta cláusula, **puede ser calificada como «abusiva» cuando, en particular, el consumidor no haya podido disponer de la información pertinente que le hubiera permitido comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula**; y (ii) la cláusula mediante la que el mismo consumidor

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Mercantil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

renuncia, en lo referente a controversias futuras, a las acciones judiciales basadas en los derechos que le reconoce la Directiva 93/13 **no vincula al consumidor.**

ASOCIACIONES CIVILES

Imposición de obligaciones de registro, declaración y publicidad a las asociaciones civiles que reciban directa o indirectamente ayuda del extranjero por encima de un determinado importe, contemplando la posibilidad de aplicar sanciones por el incumplimiento.

Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 18/06/2020. Asunto C-78/2018

Mediante su recurso, la Comisión Europea solicita al TJUE que declare que Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del art. 63 TFUE y de los arts. 7, 8 y 12 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al establecer restricciones discriminatorias, injustificadas e innecesarias respecto de las donaciones extranjeras en favor de organizaciones de la sociedad civil, mediante la adopción de determinadas disposiciones que imponen obligaciones de registro, de declaración y de publicidad a ciertas categorías de organizaciones de la sociedad civil que reciban directa o indirectamente ayuda del extranjero por encima de un determinado importe y que contemplan la posibilidad de aplicar sanciones a las organizaciones que incumplan tales obligaciones.

A estos efectos, el TJUE declara que Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del art. 63 TFUE y arts. 7, 8 y 12 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al establecer restricciones discriminatorias e injustificadas respecto de las donaciones extranjeras en favor de organizaciones de la sociedad civil, puesto que no resulta acreditado que el objetivo de aumentar la transparencia de la financiación de las asociaciones justifique las medidas concretamente adoptadas. Tampoco se justifican por la existencia de una amenaza real para el orden y la seguridad públicos, más allá de una sospecha genérica sobre cualquier forma de financiación extranjera. Además, la información requerida supone una vulneración del derecho a la vida privada y familiar y del derecho a la protección de datos de carácter personal por la divulgación de información sobre las personas que conceden las ayudas.

SOCIEDADES DE CAPITAL

Cómputo de las magnitudes que determinan la disolución de una sociedad.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 01/06/2020. Rec. 2849/2017

La cuestión controvertida en este caso gira en dilucidar si para determinar si existen pérdidas que sean causa de disolución de una sociedad, éstas deben reducir el patrimonio neto que reflejan las cuentas anuales de la sociedad a una cantidad inferior a la mitad del capital social, o si lo que debe quedar reducido por pérdidas a una cifra inferior al capital social es la suma del patrimonio neto y del pasivo.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

El TS recuerda para determinar si una sociedad se encuentra sujeta a la causa de disolución prevista en el art. 363.1 e) LSC (pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social), ha de atenderse a su patrimonio neto, y en concreto a si es inferior a la mitad del capital social. A estos efectos, los elementos del "pasivo" no pueden sumarse a la cifra del patrimonio neto. En definitiva **"patrimonio neto" y "pasivo" son masas patrimoniales claramente diferenciadas**. El primero, integrado por capital, reservas y resultado del ejercicio, constituyen fuentes de financiación propias de la sociedad, externas en unos casos (capital) e internas en otros (reservas, resultado ejercicio). Refleja el valor de los bienes y derechos aportados por los socios a la compañía. El "pasivo" está integrado por obligaciones de pago a terceros y, como tales, sus elementos constituyen fuentes de financiación ajena de la sociedad.

La valoración del patrimonio de la sociedad, a efectos de compararlo con la cifra del capital social y determinar si concurre la causa legal de disolución, no puede quedar al libre arbitrio de los administradores sociales, sino que ha de realizarse conforme a unas determinadas reglas y principios, de carácter homogéneo, que son los de la contabilidad tal como viene determinada por las normas que la regulan.

En consecuencia, concluye el Alto Tribunal que, en este caso, el administrador social responde solidariamente del cumplimiento de la obligación de pago de las rentas periódicas y cantidades asimiladas posteriores al momento en que la sociedad incurrió en causa de disolución, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia.

Concursal

Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD CONCURSAL

Determinación de la condena a la cobertura del déficit, a efectos de la responsabilidad del art. 172 bis LC.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 29/05/2019. Rec. 1700/2017

La cuestión suscitada gira en torno a la interpretación de qué debe entenderse por "déficit", a efectos de la responsabilidad prevista en el art. 172 bis de la ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC). Esto es, si la sentencia recurrida incurre o no, en la infracción denunciada del citado precepto -en la redacción dada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre-, al considerar que, en el Derecho concursal español vigente, es posible tal condena una vez liquidada la masa activa, como sucedía bajo la redacción originaria de la LC, sin tener en cuenta la modificación normativa introducida por la Ley 38/2011.

La redacción del art. 172.1 bis modificada por el RDL 4/2014, de 7 de marzo -aplicable al caso-, además de introducir una ampliación de los sujetos que pueden incurrir en esta responsabilidad, especificó que la condena *"a la cobertura, total o parcial, del déficit"*, lo será *"en la medida que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia"*, manteniendo como objeto de condena *"la cobertura, total o parcial, del déficit"*, que había sido introducido por la Ley 38/2011, de 10 octubre.

El TS señala que, a falta de una especificación legal -ya que el precepto no aclara qué debe entenderse por déficit-, hay que atender a la razón de esta responsabilidad, que es la generación o agravación de la insolvencia, de tal modo que se responde en función de la concreta contribución que la conducta que ha merecido la calificación de concurso culpable ha tenido en dicha generación o agravación de la insolvencia. Así, desde la STS 772/2014,

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

de 12 de enero de 2015 -en que por primera vez interpretó el art. 172 bis.1 LC, tras la reforma introducida por el RDL 4/2014-, el TS ha declarado que conforme a la actual regulación **la naturaleza de esta responsabilidad es resarcitoria**, de modo que la justificación o *ratio iuris* de esta responsabilidad por déficit radica en la contribución a la generación o agravación de la insolvencia, que es la que provocó la apertura del concurso y, en caso de liquidación, la consecuencia final de que no se puedan pagar todos los créditos. Bajo esta lógica resarcitoria, tiene sentido que el déficit, en cuanto que impide que puedan ser pagados todos los créditos, sea el resultado de la insolvencia, y quienes hayan contribuido a la generación o a la agravación de la insolvencia, con una conducta que ha justificado la calificación culpable del concurso, respondan de la satisfacción de este perjuicio, mediante la cobertura total o parcial del déficit, en función de su contribución.

Por ello, el TS desestima el recurso interpuesto y confirma la sentencia recurrida, ya que es lógico que los administradores responsables de la conducta que generó la insolvencia, mediante una conducta realizada con dolo o culpa grave, respondan de sus consecuencias, representadas por el déficit entendido como pasivo (contra la masa y concursal) que no pueda llegar a satisfacerse con el activo realizado, y que lo sea en la medida en que el tribunal de instancia haya justificado que contribuyeron a esa generación o agravación de la insolvencia.

LISTA DE ACREEDORES

La LC prevé la posibilidad de que pueda alterarse la lista de acreedores como consecuencia de la estimación de una acción de reintegración.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 26/05/2020. Rec. 2311/2017

Se parte del hecho de que tres empresas constructoras constituyeron una Unión Temporal de Empresas (UTE), transmitiendo posteriormente una de ellas a las otras dos, sus derechos y obligaciones en la UTE, a cambio de un importe. Al poco tiempo, la constructora fue declarada en concurso de acreedores y, en el seno de un incidente de reintegración se acordaron las siguientes medidas: (i) oficiar a la una Caja de Ahorros para que en relación a la cuenta titularidad de la UTE retenga un importe en que se cifraba la participación de esa sociedad en la UTE; y (ii) requerir a las otras dos sociedades para que, en relación con la UTE, se abstuvieran de realizar cualquier tipo de actuación, sin contar con el consentimiento de la mercantil concursada.

La controversia surge con la impugnación de la lista de acreedores; en concreto, la clasificación del crédito de una entidad bancaria, que había sido reconocido y clasificado por la administración concursal (AC) como crédito con privilegio especial, que gozaba de una garantía real, una prenda constituida sobre el saldo de la cuenta de la UTE abierta en la Caja de Ahorros.

Afirma el TS que en supuestos como el analizado, **la propia LC ha previsto que pueda alterarse la lista de acreedores como consecuencia de la estimación de una acción de reintegración, al admitir en el apdo. 3 del art. 97 LC que, aparte de los supuestos que se enuncian, pueda haber otros, previstos en la ley de modificación de la lista de acreedores, siendo uno de ellos la acción de reintegración**, pues la rescisión o impugnación de un acto de disposición puede conllevar una alteración de los créditos o de su reconocimiento.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

En el caso, no se está ante una acción propia que conlleva un efecto restitutorio o compensatorio (acción social de responsabilidad o la condena a restituir o indemnizar del art. 172.2.3º LC), sino ante **una acción que persigue directamente la ineficacia de un acto de disposición del deudor realizado antes del concurso**, sin perjuicio de que, como efecto reflejo, conlleve la modificación de la clasificación de créditos. No cabe hablar tanto de una acción propia de impugnación de la lista de acreedores que conlleva la nulidad de la constitución de un derecho real de prenda, como de **una acción de nulidad de la constitución de la prenda**, en cuanto acto de disposición del deudor concursado anterior a la declaración de concurso, que tendrá un reflejo en la clasificación del crédito que se pretendía garantizar con la prenda.

Concluye el TS estimando el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por el acreedor concursal, anula la sentencia recurrida y estima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Mercantil, que deja sin efecto, acordando en su lugar la desestimación de la demanda.

Administrativo

Tribunal Supremo

PROTECCIÓN DE DATOS

Una grabación de voz asociada a otros datos que puedan identificar a quien pertenece dicha voz, debe considerarse como un dato de carácter personal.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 18/06/2020. Rec. 1074/2019

Es objeto de esta sentencia -que parte de la impugnación de una empresa de telecomunicaciones de la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) que le impuso una multa de 7.500 euros por diversas infracciones graves consistentes en tratamiento de datos personales sin consentimiento-, determinar: (i) el alcance de los datos de ámbito personal y doméstico a los efectos de su exclusión de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD); y (ii) en qué circunstancias puede considerarse la voz un dato de carácter personal; y (c) en qué términos ha de efectuarse la ponderación entre el interés legítimo del responsable del tratamiento de datos y la protección de los datos del interesado.

Concretamente, la cuestión controvertida reside en si el tratamiento de datos (actividad única y exclusiva de la entidad) se realiza en un ámbito particular o doméstico; no si se puede calificar como particular o doméstica la actividad de gastar una broma a través de una *app* (actividad del particular que contrata el servicio).

Señala el TS que no se da ninguno de los dos requisitos legales necesarios para que entre en juego la cláusula de exclusión: (i) que el tratamiento de datos lo haga un particular y (ii) que lo haga en el marco de una actividad exclusivamente particular o doméstica, ya que el tratamiento de datos que ha sido objeto de sanción por la AEPD ni está desarrollado por un particular, pues la entidad no lo es, ni se ha realizado en el contexto de una actividad exclusivamente personal o doméstica, puesto que lo ha sido en el marco de una actividad comercial de la entidad que implicaba el tratamiento informatizado de datos personales.

El TS fija doctrina de interés casacional, en el sentido siguiente:

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

- El tratamiento de datos efectuado por una empresa en el marco de su actividad mercantil no puede considerarse comprendido en el supuesto de exclusión de la protección de datos por tratarse de actividades exclusivamente personales o domésticas, aunque el servicio prestado por la empresa consista en facilitar una relación entre personas físicas.
- La grabación de la voz asociada a otros datos como el número de teléfono, o su puesta a disposición de otras personas que pueden identificar a quien pertenece, ha de considerarse un dato de carácter personal sujeto a la normativa de protección del tratamiento automatizado de los mismos.
- Los intereses comerciales de una empresa responsable de un fichero de datos han de ceder ante el interés legítimo del titular de los datos en la protección de los mismos.

Concluye el TS desestimando el recurso interpuesto contra la sentencia de la AN que confirmó la sanción impuesta a la recurrente por vulnerar la LOPD.

PROTECCIÓN DE DATOS

Conformidad de la sanción impuesta a una aseguradora por impedir el ejercicio del derecho de oposición del denunciante, respecto del uso publicitario de sus cuentas de correo electrónico.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 16/06/2020. Rec. 601/2019

En este asunto, las cuestiones que presentan interés objetivo casacional consisten en precisar: (i) si una entidad que sea responsable del tratamiento de datos personales y que contrate con otra la publicidad de sus productos y servicios, está obligada a proporcionar a ésta el fichero en el que se reflejen las solicitudes de exclusión del envío de comunicaciones comerciales (art. 48 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre); y en tal caso, (ii) si aquella entidad -responsable del tratamiento de datos personales- podría quedar exonerada de responsabilidad por la infracción tipificada en el art. 44.3.e) de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), en virtud de las cláusulas del contrato celebrado con la segunda entidad.

Afirma el TS que concurren los requisitos legales para calificar la infracción como grave, debido a que el denunciante indicó a la aseguradora recurrente su oposición al tratamiento de sus datos personales por las terceras compañías con las que contrató actividades publicitarias.

La aseguradora tiene la obligación de hacer efectiva la oposición manifestada por su cliente al tratamiento de sus datos, sin embargo, no adoptó ninguna clase de medida o de cautela para evitar el envío de publicidad a las direcciones de correo electrónico de su cliente por parte de aquellas empresas a las que encomendó la realización de las campañas publicitarias.

El TS **fija criterios interpretativos** precisando que cuando una entidad responsable del tratamiento de datos personales, ante la que se ejercite el derecho de oposición al tratamiento de datos personales para actividades publicitarias, contrate con otra la publicidad de sus productos y servicios, está obligada a adoptar las cautelas y medidas razonables para garantizar la

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

efectividad del derecho de oposición; y una de dichas medidas puede consistir en la comunicación de los datos excluidos de tratamiento publicitario a la empresa con la que contrate la prestación de servicios publicitarios. Sin que en tal caso aquella entidad responsable del tratamiento de datos personales pueda quedar exonerada de su responsabilidad por la infracción tipificada en el art. 44.3 e) LOPD consistente en el impedimento o la obstaculización del ejercicio del derecho de oposición, en virtud de las cláusulas del contrato celebrado con otra entidad.

El TS declara no haber lugar al recurso de interés casacional interpuesto contra sentencia de la AN, confirmando la resolución de la AEPD que impuso a la aseguradora recurrente una sanción de multa por el impedimento o la obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

AYUDAS Y SUBVENCIONES

Alcance de la prohibición del concierto de la ejecución, total o parcial, de una actividad subvencionada con entidades o personas vinculadas con el beneficiario.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 11/06/2020. Rec. 2476/2019

Se dilucida en este asunto el alcance de la prohibición contenida en el art. 29.7 d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), que dispone que en ningún caso podrá concertarse por el beneficiario la ejecución total o parcial de la actividad subvencionada con aquellas personas físicas o jurídicas con las que pueda considerarse que existe vinculación, en relación con el art. 68.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley. Esto es, aclarar los criterios que deben tomarse en consideración para determinar la existencia de un grupo de sociedades a efectos de la vinculación prohibida por el art. 29.7 d) LGS; y la incidencia que sobre la cuestión tiene la composición de los órganos de administración de las sociedades concernidas (en este caso, la identidad de la persona del administrador único en ambas sociedades) y la participación en el accionariado de los miembros de dichos órganos de administración.

Señala el TS que el concepto de vinculación del art. 29.7 d) LGS tiene un significado autónomo, en la medida que la determinación de su alcance se infiere del propio texto legal, sin necesidad de acudir a la definición de grupo de sociedades establecida en el art. 42 CCom, al que se remite el art. 5 de la Ley del Mercado de Valores, pues para su aplicación se exige que se acredite una vinculación societaria más intensa o reforzada que la requerida en el referido artículo de la LGS.

La finalidad de tal prohibición de concertación es reforzar la transparencia en el ámbito de las subvenciones públicas, para lo que se imponen obligaciones al beneficiario de la subvención que tratan de impedir, específicamente, en consonancia con la normativa europea de ayudas de Estado, que se excluya de la posibilidad de ejecutar las actividades subvencionadas a eventuales contratistas o licitadores en régimen de igualdad de acceso al mercado afectado.

De acuerdo con este canon hermenéutico, el TS entiende que no es procedente equiparar el concepto de "vinculación" entre el beneficiario y la persona física o jurídica con la que se concierta la ejecución de la actividad subvencionada al de "grupo mercantil de sociedades" integradas horizontal o

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

verticalmente, porque esta asimilación supondría diluir los objetivos de interés público perseguidos por la LGS.

El TS **casa y anula** la sentencia impugnada -que anuló la resolución andaluza que declaró el incumplimiento de las condiciones impuestas y acordó el reintegro de la subvención otorgada a la entidad actora para la realización de un proyecto de reforma hotelera- y **fija doctrina jurisprudencial** declarando que el art. 29.7 d) LGS debe interpretarse en el sentido de que **concorre el supuesto de vinculación entre el beneficiario de la subvención y la persona física o jurídica con la que se concierta la ejecución de la actividad subvencionada cuando, entre otros supuestos, ambas sociedades comparten un mismo administrador social que, a su vez, sea partícipe del capital social en dichas sociedades**. Y que la aplicación del citado precepto no está limitada a aquellos supuestos en que se acredite de forma fehaciente que concurren los presupuestos constitutivos de un grupo de sociedades, en que una sociedad calificada de dominante ostenta, directa o indirectamente, el control sobre la otra sociedad que asume la posición de dependiente, en los términos del art. 42 CCom.

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRAS

El *dies a quo* del plazo de prescripción en el ámbito del pago de intereses por certificaciones de obra se da cuando se produce la liquidación definitiva del contrato de obras.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 10/06/2020. Rec. 3291/2017

La cuestión sometida a debate consiste en determinar si el *dies a quo* del plazo de prescripción previsto en el art. 25 de la Ley General Presupuestaria en el ámbito del pago de intereses por certificaciones de obra, viene determinado (i) por la fecha de recepción de las obras, (ii) por la fecha de devolución de la garantía o bien (iii) si resulta de aplicación una fecha distinta.

El TS, desde su inicial Sentencia de 08/07/2004 (Rec. 185/2003), ha ido reiteradamente resolviendo tal cuestión fijando como doctrina que debe valorarse *"a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, un solo contrato de obra"* e *"iniciar aquel cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, desde su liquidación definitiva"*, y *"que, a tales efectos, la misma sustancia jurídica de obligación parcial corresponde a las certificaciones de obra que a la reclamación del importe de las que hayan sido encargadas al mismo contratista como complementarias de la obra inicialmente pactada como principal"*. Además, *"aplicar en esta situación (de falta de liquidación definitiva) la prescripción comporta un trato profundamente discriminatorio para ambas partes contratantes, pues mientras los derechos del contratista están prescribiendo los de la Administración, derivados del contrato, se encuentran intactos y son ejercitables en cualquier momento sin que la prescripción haya comenzado"*.

Conforme con estos pronunciamientos previos, el TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ Comunidad Valenciana, confirmándola, y responde a la cuestión planteada señalando que **el *dies a quo* del plazo de prescripción previsto en el art. 25 de la Ley General Presupuestaria en el ámbito del pago de intereses por certificaciones de obra no es cuando se liquida la última certificación de obra sino cuando se produce la liquidación definitiva del contrato de obras, vinculada con el plazo de garantía y la devolución de las finanzas prestadas**.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tributación de las pensiones de los empleados de banca.

Resolución del TEAC, de 01/07/2020. Rec.2469/2020

La cuestión que se suscita en el presente recurso extraordinario de alzada es determinar si a la **pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social cuando anteriormente se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca**, hasta su disolución en 1978, le resulta aplicable la resolución del TEAC de 5 de julio de 2017 relativa a los antiguos empleados de Telefónica y, en consecuencia, lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la LIRPF, que reduce en un 25% el cómputo de los rendimientos del trabajo percibidos (pensiones) derivados de aportaciones anteriores a 1979, ya que no resultaron deducibles.

En primer lugar, el TEAC considera oportuno recordar los antecedentes históricos de las Mutualidades Laborales y de la Institución Telefónica de Previsión (ITP), de los que resultan las siguientes consideraciones:

- Las aportaciones realizadas por los trabajadores por cuenta ajena a las Mutualidades Laborales desde el 1 de enero de 1967 (fecha en que surte efecto el Régimen General de la Seguridad Social y se convierten en Entidades Gestoras del mismo), hasta la integración de dichas Mutualidades Laborales en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, han tenido, la naturaleza propia de las cotizaciones a la Seguridad Social.
- Posteriormente, la ITP se integró en el Régimen General de la Seguridad Social con efectos desde 1 de enero de 1992. Dicha integración supuso que la ITP quedase liberada del pago de prestaciones y futuro reconocimiento de las mismas por los importes de las pensiones ya causadas o que en el futuro se devenguen, siendo asumidas por el Régimen General de la Seguridad Social.

En cuanto al **fondo del asunto** esta resolución señala que la finalidad de la Disposición Transitoria Segunda de la LIRPF no es otra que la de evitar que, a la hora de percibir las pensiones de jubilación derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, tributen rentas que ya tributaron en su día por corresponder a aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999 cuya tributación no pudo diferirse a futuro mediante el mecanismo de la reducción en la base imponible del impuesto sobre la renta.

Además, aclara el TEAC que la situación de ITP y de la Mutualidad Laboral de Banca no es la misma. La primera fue una Mutualidad que actuaba como sustitutoria de la Seguridad Social, hasta que se integró en el Régimen

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

General de la Seguridad Social con efectos de 1 de enero de 1992. La Mutualidad Laboral de Banca, sin embargo, fue hasta 1966 un sistema de Previsión Social complementario y obligatorio de los Seguros Sociales y, a partir de 1967, pasó a ser una Entidad Gestora de la Seguridad Social, no pudiendo entenderse, por tanto, que desde esta fecha nos encontremos propiamente ante aportaciones a "mutualidades de previsión social" o ante prestaciones de "mutualidades de previsión social" a los efectos de la Disposición Transitoria segunda de la LIRPF, toda vez que las cantidades aportadas han tenido la naturaleza de cotizaciones a la Seguridad Social y las prestaciones percibidas son prestaciones de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el TEAC unifica criterio en el siguiente sentido:

1.- Cuando se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca a partir de 1 de enero de 1967 no resulta procedente la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la LIRPF, a la pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social, toda vez que dichas aportaciones tuvieron la naturaleza de cotizaciones a la Seguridad Social, debiéndose integrar, en consecuencia, en la base imponible del IRPF el 100 por 100 del importe percibido como rendimientos del trabajo.

2.- Cuando se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca con anterioridad a 1 de enero de 1967 no concurren las circunstancias contempladas en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la LIRPF, lo que determina que deba excluirse como rendimiento del trabajo el 100% de la parte de la pensión de jubilación percibida de la Seguridad Social correspondiente a dichas aportaciones.

Para determinar la ganancia patrimonial el vencedor del pleito puede deducir del importe que reciba en concepto de costas los gastos en que incurrió con motivo del pleito, con el máximo del importe que reciba.

Resolución del TEAC, de 01/06/2020. Rec. 6582/2019

La cuestión controvertida en este recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio consiste en determinar si, conforme con lo dispuesto en el art. 33.1 LIRPF, para la determinación de la ganancia patrimonial que puede suponer para el vencedor del pleito el importe de las costas que le entrega su oponente, que ha sido condenado en costas, puede deducir de ese importe los gastos en que él mismo incurrió durante el proceso.

Señala el TEAC en primer lugar que las costas y la condena en costas tienen, de entrada, una naturaleza procesal, pues dimanar de un proceso, y es en el proceso de que se trate donde se ventila y se resuelve sobre las mismas; por ello, existiendo diversas clases de procesos, cada uno de los cuales tiene sus normas procesales, no todas las costas procesales son iguales, ni alcanzan a los mismos supuestos, ni su imposición tiene exactamente el mismo alcance.

Pues bien, dicho esto, el TEAC- en contra de lo resulto por el TEAR de Madrid- considera que la solución debe ser la de que para determinar la posible ganancia patrimonial, al litigante vencedor debe permitírsele deducir del importe que reciba en concepto de costas civiles, los gastos en que haya incurrido con motivo del pleito calificables de costas, importe deducible que podrá alcanzar como máximo el importe que reciba, sin superarlo; de suerte que los gastos que no le sean resarcidos sigan corriendo a su cargo, con el pacífico tratamiento de los mismos como renta consumida -art. 33.5 b LIRPF, y, por no tanto, "no deducible" en su IRPF, mientras que si se le resarcen todos los gastos calificables de costas -art. 141.1 de la Ley 1/2000 (LEC) en puridad no habrá tenido ganancia patrimonial alguna.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios****Determinación del *dies ad quem* del periodo de devengo de interés de demora por la liquidación del art. 150.7 LGT****Resolución del TEAC, de 01/06/2020. Rec. 4744/2019**

La cuestión controvertida consiste en determinar si en caso de que se dicte una nueva liquidación administrativa como consecuencia de una sentencia o resolución por la que se ordene la retroacción de actuaciones al apreciarse defectos formales imputables a la Administración tributaria, resulta de aplicación la modificación operada por Ley 34/2015 en el art. 150.7 LGT respecto del devengo del interés de demora, tomando en consideración el literal de lo dispuesto en su Disp. Transitoria Única, con independencia de la fecha en que se hubiera iniciado el procedimiento que se continúa.

Efectivamente, es doctrina del Tribunal Central que, en los supuestos en los que un Tribunal estima en parte por razones formales anulando el acto impugnado, pero sin ordenar la práctica de otro en sustitución de aquel sino que acuerda la retroacción de las actuaciones, la Administración puede volver a liquidar, si bien, a efectos de la determinación del *dies ad quem* del periodo de devengo de los intereses de demora, no es de aplicación el art. 26.5 LGT, y sólo se exigirán intereses de demora hasta la fecha de la primera liquidación anulada.

No obstante, la Ley 34/2015 ha modificado el art. 150.7 LGT de forma que, frente a la anterior jurisprudencia y doctrina, la nueva redacción recoge expresamente la exigencia de intereses de demora por la nueva liquidación en los supuestos de retroacción de actuaciones inspectoras por haberse apreciado defectos formales, disponiendo que **la fecha de inicio del cómputo será la misma que, de acuerdo con el art. 26.2 LGT hubiera correspondido a la liquidación anulada, y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.**

Así, la exigencia de intereses de demora por la nueva liquidación establecida en el art. 150.7 LGT es de aplicación, tal y como señala la Disp. Trans. Única de la Ley 34/2015 a todas las actuaciones inspectoras en que la recepción del expediente por el órgano competente para la ejecución de la resolución como consecuencia de la retroacción ordenada se **produzca a partir del 12 de octubre de 2015**, con independencia de la fecha en que se hubiera iniciado el procedimiento que se continúa.

Ámbito fiscal (cont.)**Dirección General de Tributos****Impuesto sobre Sociedades (IS)****Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)****Tributación del *scrip dividend* con cargo a reservas o con cargo a la prima de emisión.****Consulta Vinculante a la DGT V1358-20, de 12/05/2020**

Una entidad mercantil tiene previsto remunerar a sus accionistas - contribuyentes del IS- por medio de un *scrip dividend*, ampliación de capital liberada que se realizará con cargo a reservas o con cargo a la prima de emisión. Y plantea la obligación de retener en los casos en que se elija acudir a la ampliación.

Tras el cambio de tratamiento contable introducido por la Resolución de 5 de marzo de 2019 del ICAC en relación al programa de retribución al accionista, resulta que en estas operaciones el socio contabilizará un derecho de cobro por el derecho de asignación fijado por la sociedad, y el correspondiente ingreso financiero, y si decide ejecutar sus derechos recibiendo acciones, los valores recibidos se contabilizarán por su valor razonable. En su caso, la diferencia entre el importe recibido por la enajenación de los derechos en el mercado o el valor razonable de las acciones recibidas, y el valor en libros del derecho de cobro se reconocerá como otro resultado financiero.

Cuando estas operaciones se realizan con cargo a reservas procedentes de beneficios no distribuidos generan un ingreso contable para el accionista contribuyente por el IS, que recibe la naturaleza de dividendos y no se integra en la base imponible si reúnen las condiciones del art. 21 LIS, permitiendo aplicar la exención prevista en el mismo artículo. En caso contrario, tales ingresos se integrarán en su base imponible.

Pero cuando se realizan con cargo a la prima de emisión, partiendo del supuesto de que desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen, se está ante una reducción del valor a efectos fiscales de la participación que el socio tiene en la sociedad, que no formará parte de la base imponible siempre que el importe recibido no exceda del valor de la participación. Solo el exceso del importe percibido sobre el valor de la participación se integrará en la base imponible, sin perjuicio de la posible aplicación de la exención del art. 21 LIS en los términos de la renta derivada de la transmisión de participaciones y no como una distribución de dividendos.

Por otra parte, no tienen la consideración de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta las rentas asimiladas a dividendos sujetos al IS derivados de la entrega de acciones totalmente liberadas o de la enajenación de los derechos de asignación en el marco del programa de retribución al accionista con cargo a reservas de beneficios no distribuidos o con cargo a la prima de emisión en los términos expuestos.

Amortización de inmueble arrendado cuya propiedad pertenece a varias personas, para determinar el rendimiento del capital inmobiliario.**Consulta Vinculante a la DGT V0949-20, de 17/04/2020**

Se plantea a la DGT la forma de calcular la amortización de un inmueble arrendado cuya propiedad pertenece a varias personas físicas a los efectos de la determinación del rendimiento del capital inmobiliario en el IRPF.

Cada propietario deberá comparar el coste de adquisición que haya satisfecho por su respectivo porcentaje de titularidad con el valor catastral del inmueble prorrateado en función de dicho porcentaje, sin incluir en ambos casos el cómputo del suelo. La amortización se calculará aplicando el porcentaje del 3 por ciento al mayor de los mencionados valores.

Ámbito fiscal (cont.)**CONSULTAS COVID-19****Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

La obligación de confinamiento derivado del COVID-19 no permite a los propietarios de segundas viviendas excluir dicho periodo en la imputación de rentas inmobiliarias.

Consulta Vinculante a la DGT V1474-20, de 19/05/2020

Se plantea a la DGT si a efectos de la imputación de rentas inmobiliarias debe excluirse el periodo de tiempo de duración del estado de alarma derivado de la epidemia de COVID-19, teniendo en cuenta la obligación de confinamiento y limitación de desplazamientos que dicho estado implica.

El art. 85 LIRPF tiene como finalidad someter a gravamen una capacidad económica puesta de manifiesto por la titularidad de un inmueble o de un derecho real sobre el mismo, pero excluyendo la vivienda habitual.

Pero la imputación de rentas inmobiliarias no tiene en cuenta la utilización efectiva de la segunda vivienda sino su disponibilidad a favor de su titular, sin que la Ley atienda a circunstancias que puedan afectar a dicha utilización, tales como la imposibilidad de acudir a ella por la limitación de la movilidad consecuencia del estado de alarma.

La Ley limita los casos en los que no procede la imputación de rentas inmobiliarias solo a la afectación del inmueble a una actividad económica, que el inmueble genere rendimientos de capital, que se encuentre en construcción, y que no sea susceptible de uso por razones urbanísticas.

En consecuencia, procede la imputación de rentas inmobiliarias por la vivienda de la que es propietario la consultante, al no estar afecta a una actividad económica ni ser generadora de rendimientos del capital, a lo que se une que no se trata de un inmueble en construcción ni de un inmueble que, por razones urbanísticas, no sea susceptible de uso.

Además no resulta oponible la consulta V1385-18, a la que hace referencia la consultante como fundamento de una posible exclusión, porque trata de un supuesto distinto, el de un inmueble vacío que es ocupado ilegalmente por terceros en contra de la voluntad del propietario, habiéndose iniciado un procedimiento de desahucio.

Los días del estado de alarma se computarán para determinar la residencia fiscal en España

Consulta vinculante a la DGT V1983-20 de 17/06/2020

La consulta es planteada por un matrimonio de residentes fiscales en Líbano que llegaron a España en enero de 2020 para un viaje de tres meses pero que, debido al estado de alarma, no pudieron regresar a su país al finalizar ese periodo. En España no reciben ningún tipo de renta.

Teniendo en cuenta que la República Libanesa es un territorio considerado por la legislación española como paraíso fiscal, la DGT acude a las reglas de residencia establecidas en la normativa del IRPF, según las cuales una persona podrá ser considerada residente en España tanto si permanece en este territorio más de 183 días durante el año natural (incluyendo las ausencias esporádicas), como si radica en España el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos de forma directa o indirecta.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tras recordar que en España la residencia fiscal se determina en cada período impositivo, el cual, coincide con el año natural (salvo en el caso de fallecimiento del contribuyente), la DGT concluye que en relación con el criterio de permanencia de más de 183 días en el año natural, los días pasados en España por el matrimonio, debido al estado de alarma, se computarían, por lo que si permanecieran más de 183 días en territorio español en el año 2020, serían considerados contribuyentes del IRPF; aunque podrían haber retornado a su país de origen una vez finalizó el estado de alarma, lo que ocurrió el 21 de junio de 2020.

Valoración de la cesión del uso de vehículos por las empresas a sus trabajadores durante el estado de alarma.

Consulta Vinculante a la DGT V1387-20, de 13/05/2020

Una empresa cede a un trabajador un vehículo para su uso particular y plantea si debe reflejar un rendimiento de trabajo en especie por la cesión del uso del vehículo por la empresa durante el tiempo de confinamiento correspondiente al estado de alarma derivado del COVID-19, al considerar el consultante que el vehículo está inmovilizado.

A este respecto, la DGT ha concluido lo siguiente:

- a) Que el estado de alarma no implica la inmovilización del vehículo, sino solo la limitación de los desplazamientos.
- b) Que, atendiendo a la definición del concepto de “retribución en especie” en la Ley del IRPF, se deberá imputar una retribución en especie cuando se ceda el uso de un vehículo atendiendo a su disponibilidad, es decir, a la facultad de disponer del vehículo para usos particulares; con independencia de que no haya una utilización efectiva para fines privados.

Partiendo de estas consideraciones, la DGT concluye que **procede la imputación de un rendimiento del trabajo en especie durante el período de confinamiento.**

El plazo de seis meses para reinvertir en rentas vitalicias se ha suspendido durante el período de estado de alarma.

Consulta vinculante a la DGT V1324-20 de 08/05/2020

Se plantea a la DGT si la declaración del estado de alarma produce la suspensión del plazo de seis meses para reinvertir a fin de aplicar a la ganancia patrimonial obtenida por la venta de participaciones en una sociedad mercantil la exención por reinversión en rentas vitalicias.

De acuerdo con lo establecido en el RD-Ley 11/2020 y en el RD-Ley 15/2020, el cómputo del plazo de seis meses previsto para la reinversión en renta vitalicia se paraliza desde el 14 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020) hasta el 30 de mayo de 2020.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Cálculo de los pagos fraccionados del IRPF e ingreso a cuenta del IVA durante el estado de alarma.

Consulta Vinculante a la DGT V1101-20, de 28/04/2020

Un contribuyente que como consecuencia del estado de alarma tiene cerrada su actividad de bares plantea la forma de calcular el pago fraccionado a cuenta del IRPF y el ingreso a cuenta trimestral del IVA en 2020.

Pues bien, tanto el pago fraccionado a cuenta del IRPF a realizar por los contribuyentes que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva, como el ingreso a cuenta del IVA de los sujetos pasivos que tributen por el régimen especial simplificado, se calculará en 2020 en los mismos términos que los previstos en la normativa de cada impuesto, pero no se computarán en cada trimestre como días de ejercicio de la actividad los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma. Es decir, las cantidades calculadas en función de la normativa de cada impuesto **se verán reducidas proporcionalmente en función de los días naturales de dicho trimestre en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en relación con los días totales del trimestre**. Como en el primer trimestre de 2020, los días de estado de alarma han sido 17, mientras que los días totales han sido 91, la reducción a aplicar en los pagos de ambos impuestos será de una 17/91 parte.

Efectos en el IRPF del arrendador que reduce o difiere la renta del alquiler durante el estado de alarma.

Consulta Vinculante a la DGT V0985-20, de 21/04/2020

En este caso, el arrendador de varios inmuebles se plantea, durante el periodo de alarma consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19 y aquel al que se extienda la crisis, el establecimiento de una reducción, incluso total, sobre el precio del alquiler pactado.

Las modificaciones en el importe fijado como precio del alquiler (cualquiera que sea el importe de la reducción), determinarán que el rendimiento íntegro del capital inmobiliario correspondiente a los periodos a los que afecte será el correspondiente a los nuevos importes acordados por las partes, **siendo igualmente deducibles los gastos necesarios para el alquiler incurridos durante el periodo al que afecte la modificación**, y de aplicación la reducción establecida en el citado art. 23.2 LIRPF cuando se trate de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

En los casos en los que se pacte el **diferimiento de los pagos por el alquiler**, no procederá reflejar un rendimiento de capital inmobiliario en los meses en los que se ha diferido dicho pago, al haberse diferido la exigibilidad de la renta, en aplicación de lo establecido en el art. 14.1 a) LIRPF, que dispone que los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor. No obstante, se podrán deducir los gastos incurridos en dicho periodo, sin que tampoco proceda la imputación de rentas inmobiliarias, resultando de aplicación la reducción prevista cuando se trata de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)****No está sujeta al IVA la condonación de la renta de un local de negocios durante el estado de alarma.****Consulta Vinculante a la DGT V2053-20, de 23/06/2020**

Persona física propietaria de un local comercial que lo tiene arrendado y que como consecuencia del estado de alarma no va a cobrar al arrendatario la renta correspondiente a varias mensualidades.

En el caso de condonación parcial de la renta establecida en los contratos de arrendamiento de locales, entendida como reducción de la renta pactada en un momento posterior a su devengo, procederá la minoración de la base imponible en la cuantía correspondiente. Sin embargo, si dicha condonación parcial de la renta se realiza con anterioridad o simultáneamente al momento en que se haya pactado su exigibilidad deberá entenderse que la nueva renta se ha reducido en la cuantía correspondiente, de conformidad con lo señalado en el art. 78. Tres.2º de la LIVA.

Por otra parte, en el supuesto de **condonación total de la renta**, vigente el contrato de arrendamiento y sin que se hubieran modificado las condiciones contractuales en relación con la exigibilidad o el importe de la renta, debe tenerse en cuenta que, conforme al art. 12 LIVA serán **operaciones asimiladas a las prestaciones de servicios a título oneroso los autoconsumos de servicios**. Cuando las operaciones realizadas a título gratuito se llevan a cabo para servir a los fines propios de la empresa, cabe deducir que las mismas no están sujetas al tributo. Sin embargo, la condonación voluntaria de la renta del arrendamiento no puede interpretarse en el sentido de que va a servir a las finalidades de la empresa, esto es, de la actividad de arrendamiento que desarrolla el arrendador. Por tanto, el autoconsumo no debe quedar exonerado de tributación.

En conclusión, la condonación total de la renta del arrendamiento del local de negocio determina la realización de una operación sujeta al IVA por tratarse de una operación asimilada a las prestaciones de servicios en su condición de autoconsumo de servicios.

Con independencia de lo anterior, el art. 26 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo (Sistema Común del IVA) permite a los Estados miembros no gravar expresamente estas operaciones cuando la no sujeción no sea causa de distorsión de la competencia.

En este sentido, el art. 7 del RD 463/2020 (declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19), ha limitado durante su vigencia la circulación de las personas por las vías o espacios de uso público. Por otra parte, la misma norma establece medidas de contención que, en la práctica, pueden suponer el cierre de determinados locales o actividades. En estas circunstancias, parece evidente que, cuando como consecuencia de la aplicación del estado de alarma, no es posible para el arrendatario de un local de negocio desarrollar en ninguna medida la actividad económica que venía desarrollando en el mismo, y si el arrendador condona totalmente el pago de la deuda, la no sujeción del correspondiente autoconsumo de servicios no puede generar distorsiones en la competencia ni actual ni futura, ni en el mercado de arrendamientos ni en del sector de actividad afectado mientras se mantengan dichas medidas. En consecuencia, **no estarán sujetos al IVA los autoconsumos derivados de la condonación de la renta de un local de negocios cuando el arrendatario no pueda realizar actividad económica alguna en el mismo por aplicación de las disposiciones establecidas durante la vigencia del estado de alarma.**

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

El plazo de 10 días para aceptar o rechazar una notificación electrónica en la dirección electrónica habilitada no se ha visto afectado por la suspensión de plazos establecida en la disposición adicional tercera del RD 463/2020, de 14 de marzo.

Consulta vinculante a la DGT V1698-20 de 30/05/2020

Parten los hechos de la modificación realizada por parte de la AEAT a la respuesta de una de sus preguntas frecuentes relativa a cómo afecta el Real Decreto 463/2020 a las notificaciones electrónicas. En concreto, la AEAT en ese cambio de criterio hace constar que *“en relación a las notificaciones electrónicas, si bien en un primer momento desde la declaración del estado de alarma se entendió suspendido el plazo de expiración de las notificaciones depositadas en la Dirección Electrónica Habilitada, la entrada en vigor del Real Decreto 465/2020, modificando el Real Decreto 463/2020, ha implicado la no suspensión de los plazos tributarios, permitiendo el Real Decreto ley 8/2020 el impulso y realización de los trámites imprescindibles, lo que ha determinado una vuelta al cómputo general del plazo de expiración de las notificaciones depositadas en la Dirección Electrónica Habilitada”*.

En este contexto, se plantea si durante el estado de alarma ha estado suspendido o no el plazo de 10 días para aceptar o rechazar una notificación electrónica en la dirección electrónica habilitada.

A este respecto, la DGT considera:

- Que la suspensión de términos e interrupción de plazos del apartado 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no se aplica en materia de plazos tributarios.
- Que, con carácter general, los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, quedan suspendidos, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles. En este sentido, la notificación podría ser considerada, en su caso, como un trámite imprescindible, por cuanto de dicho trámite depende la eficacia del acto administrativo.
- Que cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido, la notificación se entenderá rechazada.
- Que el apdo. 2 de la disposición adicional novena del RD-Ley 11/2020, de 31 de marzo, señala que quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.
- Que debe realizarse una interpretación integral y finalista de la normativa reguladora de los plazos, actuaciones y procedimientos tributarios durante la vigencia del estado de alarma y de la situación generada por la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

A la vista de todo lo anterior, la DGT concluye que **los 10 días a los cuales se refiere la consulta no quedan suspendidos o interrumpidos como consecuencia de la declaración del estado de alarma**, por cuanto dicho plazo no puede ser catalogado como de prescripción o caducidad para el ejercicio de un derecho o una acción, sino un término, transcurrido el cual opera una presunción de hecho.

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Dicha interpretación resulta coherente con la previsión contenida en el art. 33.5 del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo, que dispone que la Administración podrá impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles. En este punto, debe tenerse en cuenta que si quedará suspendido el plazo objeto de consulta se dejaría sin contenido la excepción del art. 33.5 del RD-ley 8/2020 al quedar la decisión de la Administración de realizar el trámite, en este caso la notificación, al albur de una simple omisión del contribuyente como es el no acceso a la notificación electrónica.

Notificaciones de embargos de sueldos y salarios durante la vigencia del estado de alarma.

Consulta vinculante a la DGT V1151-20, de 29/04/2020

En este caso, los días 16 y 17 de marzo se recibieron dos notificaciones de embargos de sueldos y salarios aplicables a dos trabajadores, y se plantea a la DGT si, en el estado de alarma, se aplica el aplazamiento de los plazos administrativos a efectos de aplicar los citados embargos salariales o si dichas diligencias se deben aplicar en los términos habituales.

A este respecto la DGT realiza las siguientes consideraciones:

- El plazo para atender la diligencia se ampliará hasta el 30 de mayo de 2020 tanto si el plazo está abierto con anterioridad al 18 de marzo de 2020 (es decir, antes de la entrada en vigor del RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo) como en el caso de que se abriera después de dicha fecha.
- No obstante, tal y como dispone el apdo.3 del art. 33 RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo, si el obligado tributario atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.
- En todo caso, tal y como establece el artículo 82.1 del Reglamento General de Recaudación, **el pagador queda obligado a retener las cantidades procedentes en el mismo momento de la notificación de la diligencia de embargo**, es decir, en el caso planteado, los días 16 y 17 de marzo de 2020, **sin perjuicio de que se haya ampliado el plazo de contestación a dicha diligencia**.

Ámbito legal

Dirección General de los Registros y del Notariado

Registro Mercantil

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Registro Mercantil

Estado de información no financiera en las cuentas anuales.

Resolución de la DGRN de 16/01/2020

En este expediente debe decidirse si es o no fundada la negativa del registrador a practicar el depósito de cuentas de una sociedad anónima unipersonal porque, según expresa en su calificación, conforme al art. 262.5 LSC, debe incluirse en el informe de gestión un estado de información no financiera o elaborar un informe separado con el mismo contenido que el previsto para las cuentas consolidadas.

La recurrente alega que para la aplicación de la obligación impuesta por esta norma es necesario que concurren simultáneamente los requisitos establecidos en los apartados a) y b) de dicho artículo, por lo que no resulta aplicable a la sociedad representada, porque su número medio de trabajadores empleados no es superior a quinientos. En concreto dichos apartados establecen lo siguiente: a) que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500; y b) que, o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes: 1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20 millones de euros. 2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40 millones de euros. 3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

La DGRN estima el recurso y revoca la calificación impugnada puesto que, según el citado art. 262.5 LSC, después de la modificación introducida por la Ley 11/2018, las sociedades cesarán en la obligación de elaborar el estado de información no financiera si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos cualquiera de los requisitos anteriormente establecidos, es decir cualquiera de los establecidos en los apdos. a) y b). Si se tiene en consideración que esta previsión modificó lo establecido en el Real Decreto-ley 18/2017, que exigía que se dejaran de reunir dos de los requisitos de la letra b) o que al cierre del ejercicio el número medio de trabajadores empleados no excediera de 500, y que, según lo expresado en el mismo preámbulo de la citada Ley 11/2018, se trata de presupuestos o condiciones que deben concurrir “de forma simultánea”, debe concluirse que la calificación impugnada no puede ser mantenida.

Falta de legitimación para la inscripción de una escritura de apoderamiento.

Resolución de la DGSJFP de 11/03/2020

En el marco de una escritura de apoderamiento, la registradora suspende su inscripción porque a su juicio: a) el compareciente carece de legitimación para conceder el poder que en la escritura se otorga, pues falta la previa atribución al poderdante de las facultades que éste confiere a los apoderados, ya que en el poder en virtud del cual actúa se le confiere la facultad de sustituir facultades de otros apoderados, facultades que él mismo no ostenta; b) el juicio de suficiencia de las facultades representativas del compareciente es, por tanto, incongruente. En definitiva, existe incongruencia de la reseña del documento auténtico de representación y el juicio de suficiencia de las facultades representativas con la comparecencia, y falta legitimación del compareciente para conceder el poder; y c) en consecuencia, falta ratificación por persona con facultades suficientes.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

La DGSJFP estima el recurso y revoca la calificación de la registradora, puesto que, en este caso, el notario autorizante del título calificado ha reseñado debidamente el documento auténtico del que nacen las facultades representativas. Así, manifiesta que el mismo es una escritura pública mediante la cual ha conferido el poder a la sociedad poderdante y se especifican datos suficientes de dicha escritura de apoderamiento (notario autorizante, fecha, número de protocolo y datos de inscripción en el Registro Mercantil). Además, expresa que mediante tal documento se conceden al apoderado facultades que considera suficientes para el otorgamiento de la escritura de poder general mercantil calificada. Y lo cierto es que no puede entenderse que en este caso dicho juicio de suficiencia sea erróneo y, por tanto, incongruente con el contenido del negocio formalizado. Como afirma el recurrente en su escrito de impugnación, de la escritura calificada resulta que el apoderado está actuando dentro del ámbito de sus atribuciones al configurar la denominada «estructura de segundo nivel de apoderados» confiriendo en lo necesario las facultades conferidas a los «apoderados de primer nivel», sin que se trate propiamente de una mera sustitución.

Concluye por tanto DGSJFP considerando que en este caso **la calificación comporta una revisión de la valoración notarial sobre la suficiencia de las referidas facultades representativas acreditadas que no compete al registrador**, pues no se trata de uno de los supuestos en los cuales por error evidente en el juicio que bajo su responsabilidad emita el notario, pueda ser entendido como **falta de congruencia entre dicho juicio notarial de suficiencia de las facultades representativas y el contenido del negocio formalizado en la escritura calificada**.

Inscripción de hipoteca mobiliaria sobre una marca.

Resolución de la DGSJFP de 04/03/2020

La cuestión principal que se plantea en el presente recurso radica en determinar si la sustitución de la marca gravada con una hipoteca mobiliaria, -marca que tenía un número determinado en la Oficina de Española de Patentes y Marcas (OEPM) cuyo registro había caducado-, por la misma marca que se ha vuelto a registrar pero que tiene ahora distinto número en la OEPM, constituye un supuesto de novación modificativa, ya que la marca gravada materialmente es la misma, o de novación extintiva, ya que se trataría de un objeto gravado distinto, lo que implicaría la cancelación de la hipoteca primitiva y la necesidad de constituir una nueva hipoteca *ex novo* sobre la nueva marca inscrita.

La DGSJFP estima el recurso y revoca la calificación de registrador puesto que considera que se trata de un supuesto semejante al cambio del nombre de calle, o del número de esta, en que se encuentra situado el inmueble gravado con hipoteca inmobiliaria, e igual que en este caso se exige el correspondiente certificado municipal acreditativo. Y como en ese caso, está legitimado a reflejarlo en el registro el titular del bien hipotecado, siempre que se acredite fehacientemente, como ocurre en el presente supuesto donde se acompaña certificación específica de la OEPM acreditativa de la nueva inscripción de la marca hipotecada.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Nombramiento y cese del administrador.

Resolución de la DGSJFP de 26/02/2020

Son objeto de este expediente los acuerdos de la junta general de una sociedad limitada por los que se acepta la dimisión de la administradora única y se nombra a un nuevo administrador.

El registrador manifiesta que no es posible entender que una representación puede considerarse suficiente para consentir la celebración de una junta fuera del término municipal donde la sociedad tenga su domicilio y, al mismo tiempo, entender que esa representación es insuficiente para ejercitar el derecho de voto precisamente en la junta que, gracias a la misma representación se entiende válidamente constituida. Añade que corresponde al presidente de la junta pronunciarse sobre la válida constitución de esta sin que tal pronunciamiento pueda ser objeto de revisión registral, salvo en los supuestos en que resulte patente la falta de legalidad y acierto de su declaración.

La DGSJFP desestima el recurso y confirma la calificación del registrador en los términos mencionados anteriormente. Asimismo, añade que lo que ocurre es que el registrador no cuestiona la declaración de la presidenta sobre la válida constitución de la junta y se limita a objetar que los acuerdos no han sido válidamente adoptados -o no resulta acreditada su adopción- porque no consta el sentido del voto de la socia que estaba presente en la junta según la propia lista de asistentes. Es evidente que, según el acta notarial de la junta no podía constar el sentido de dicho voto porque la presidenta denegó a dicha socia el ejercicio de tal derecho. Existe una contradicción entre el hecho de admitir que la junta está válidamente constituida y la denegación del ejercicio del derecho de voto de una de las dos únicas socias por negar validez a la representación alegada.

Renuncia al cargo de administrador.

Resolución de la DGSJFP de 20/02/2020

La cuestión que se plantea en este expediente es si puede o no inscribirse la renuncia al cargo de administrador único de una sociedad, con base en un escrito en que así lo solicita, al que se acompaña únicamente copia simple de la escritura en que dicha renuncia se formalizó.

La DGSJFP desestima el recurso y se confirma la calificación del registrador puesto que el principio de titulación formal en nuestro derecho registral tiene reflejo en el art.18.1 del Código de Comercio, por cuanto exige titulación pública (ya sea notarial, judicial o administrativa, atendiendo a la naturaleza de los actos y hechos en ellos contenidos), **siendo excepcionales los supuestos en los que se permite la inscripción en documento privado con plena relevancia registral**, sin que el caso al que se refiere este recurso encaje en alguna de estas excepciones.

Inscripción del liquidador único.

Resolución de la DGSJFP de 20/02/2020

Mediante la escritura cuya calificación ha sido impugnada se elevan a público los acuerdos sociales de disolución de una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal y nombramiento de liquidador único, añadiéndose que en consecuencia quedan cesados de su cargo los actuales administradores.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, deben inscribirse previamente los cargos de administradores solidarios que por la presente se cesan, para la posterior calificación e inscripción, en su caso, del liquidador, según el art. 11 RRM.

La DGSJFP estima el recurso y revoca la calificación del registrador puesto que en un registro de personas como es el Registro Mercantil, algunos principios registrales como el de tracto sucesivo no pueden tener el mismo alcance que en un registro de bienes donde los derechos que sobre ellos recaigan o bien son incompatibles o gozan entre sí de preferencia debido al momento de su acceso al Registro. Por ello, aunque el art. 11 RRM haga una formulación de tal principio, su aplicación ha de ser objeto de una interpretación restrictiva.

La regla segunda de este artículo se limita a establecer que para inscribir actos o contratos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad será precisa la previa inscripción de éstos. Esta regla, que pudiera haber sido un obstáculo para inscribir el cese de un administrador cuyo nombramiento no estuviera inscrito, no puede elevarse a obstáculo cuando como ocurre en el presente caso lo que se pretende es que tenga reflejo registral el cese de todos los miembros del órgano de administración de modo que es patente la voluntad de cesar a todos los que lo fueran, figurara o no inscrito su previo nombramiento o reelección.

Renuncia del administrador solidario.

Resolución de la DGSJFP de 19/02/2020

Es objeto de este expediente la inscripción de renuncia al cargo de un administrador solidario de una sociedad limitada porque, según expresa en la calificación que es objeto de impugnación, en el registro no consta el cambio de domicilio social por cierre de la hoja del Registro por falta de presentación de las cuentas anuales.

La DGSJFP estima el recurso puesto que el administrador al manifestar su renuncia mediante comunicación remitida al nuevo domicilio social ha aplicado la diligencia que le era exigible, de modo que la eficacia de su renuncia no puede verse condicionada por contingencias como el hecho de que la correspondiente modificación estatutaria relativa a dicho domicilio no se haya inscrito. A ello deben añadirse las dificultades prácticas que encontraría el administrador si la efectividad de su renuncia al cargo dependiera de una comunicación a la sociedad que normalmente sería infructuosa si debiera remitirse a un lugar que ha dejado de ser el domicilio social, por más que todavía figure en el registro.

Cese y nombramiento del administrador único de una sociedad limitada.

Resolución de la DGSJFP de 19/02/2020

Se presenta en el Registro Mercantil una escritura de elevación a público de los acuerdos de la junta general de socios de una sociedad limitada por los que cesan al administrador único y nombran a otra persona para tal cargo. El registrador resuelve no practicar la inscripción porque la notificación realizada al administrador saliente no cumple la exigencia del art. 111.1 del Reglamento del Registro Mercantil, al no haberse realizado al domicilio del mismo según el registro.

La DGSJFP estima el recurso por considerar que se acredita inequívocamente que la notificación al administrador cesado se ha practicado en el que figura

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

como domicilio suyo en el Registro Mercantil. Cuestión distinta es que, por la forma y el resultado de dicha notificación, ésta no pudiera considerarse suficiente, extremo sobre el cual no procede decidir si bien, por ser objeto de argumentación por el recurrente, puede dejarse constancia de determinadas consideraciones en este expediente, al no provocarse con ello indefensión.

Convocatoria de la junta por cualquiera de los administradores mancomunados.

Resolución de la DGSJFP de 12/02/2020

Es objeto de este expediente la solicitud de inscripción de unos estatutos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada donde se establece que, en caso de que el órgano de administración adopte la modalidad de dos administradores mancomunados será válida la convocatoria de la junta general por cualquiera de ellos.

La DGSJFP considera que la convocatoria de la junta es una de las actuaciones que corresponden a los administradores en ejercicio de su poder de gestión o administración y que tiene una dimensión estrictamente interna, en la medida en que afecta al círculo de relaciones entre la sociedad y sus socios. Y precisamente por tratarse de relaciones internas societarias debe admitirse el amplio juego de la autonomía de la voluntad a la hora de aplicar la norma del art. 166 de la Ley de Sociedades de Capital.

La DGSJFP **estima el recurso y revoca la calificación impugnada** puesto que en una calificación anterior ya consideró que era válida una previsión estatutaria por la que se disponía la convocatoria de la junta general por dos de los tres administradores mancomunados, puesto que no infringía normas imperativas sobre el capital social, responsabilidad frente a terceros, derechos de las minorías ni otros elementos esenciales como al ámbito del poder de representación orgánica o las competencias mínimas del órgano de administración.

Este mismo criterio se mantiene respecto de la disposición estatutaria cuestionada, pues como ha afirmado el TS en la sentencia, número 424/2019, de 16 de julio, **la mancomunidad parcial se prevé legalmente solo respecto de la representación, pero no en cuanto a la gestión, salvo que los estatutos establezcan que los administradores con poder mancomunado pueden gestionar de forma solidaria los asuntos internos de la compañía.**

Aumento de capital social por compensación de créditos y derecho de adquisición preferente.

Resolución de la DGSJFP de 07/02/2020

Se plantea en el presente recurso si para inscribir un acuerdo de aumento del capital social de una sociedad de responsabilidad limitada por compensación de determinados créditos es necesario cumplir las normas relativas al derecho de asunción preferente respecto de las nuevas participaciones sociales creadas.

La DGSJFP **estima el recurso y revoca la calificación impugnada** puesto que considera que aunque en la exclusión legal del derecho de preferencia en los aumentos de capital por compensación de créditos pudiera derivarse una eventual desprotección del socio en los casos en que la extinción de los

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

créditos contra la sociedad a cambio de las participaciones creadas pudiera no estar justificada en el interés de la sociedad, se trata de una hipótesis que deja a salvo la adecuada reacción de quienes se consideren con derecho a cuestionar la validez del acuerdo de que se trate, mediante la correspondiente acción de impugnación del acuerdo de aumento de capital social, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales.

Inscripción de clausula estatutaria de adquisición preferente de participaciones cuando se inicia un procedimiento judicial de embargo.

Resolución de la DGSJFP de 06/02/2020

Mediante la escritura objeto de la calificación impugnada se elevan a público los acuerdos adoptados por unanimidad en junta universal de una sociedad de responsabilidad limitada, por los que se modifican los estatutos sociales, de modo que se dispone lo siguiente: (i) notificado a la sociedad el inicio o apertura de un procedimiento administrativo o judicial de embargo de las participaciones sociales frente a cualquiera de los socios de la sociedad que tuviera como objeto la inmovilización de las mismas que pudiera desembocar en un procedimiento de ejecución forzosa, la sociedad, a través del órgano de administración, **podrá adquirir la totalidad de las participaciones embargadas, debiendo ejercitar el derecho en un plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación a la sociedad del procedimiento de embargo;** y si la sociedad no ejercita este derecho, todos los socios podrán adquirir las participaciones embargadas, en el plazo máximo de veinte días; (ii) en todos los casos anteriores, el **precio de la transmisión se corresponderá con el valor razonable de las participaciones, entendiéndose por valor razonable el valor contable** que resulte del último balance aprobado por la Junta. Se añade también que en tanto las participaciones sociales afectadas por el embargo no sean transmitidas en los términos previstos en los presentes estatutos, conferirán a su titular el ejercicio de sus derechos económicos y políticos, a excepción del ejercicio del voto en acuerdos que tengan por objeto decisiones que requieran de una mayoría reforzada según lo establecido en la Ley y en los presentes estatutos, detrayéndose su participación del cómputo de votos a los efectos de quorum y mayorías establecidas; y (iii) por último, se establece que será **causa de exclusión de la sociedad -que deberá ser acordada por la junta general- el inicio de un procedimiento administrativo o judicial que acuerde el embargo de las participaciones de cualquier socio**, ya sea de forma total o parcial, debiendo proceder la sociedad a amortizar las participaciones sociales del socio afectado por la exclusión, cuya valoración a efectos de su contraprestación corresponderá con el valor razonable de las participaciones afectadas, entendiéndose por valor razonable el valor contable que resulte del último balance aprobado por la Junta.

La DGSJFP **estima el recurso y revoca la calificación impugnada** puesto que las objeciones alegadas por el registrador no pueden ser confirmadas, por las razones análogas a las que se recogieron en la citada Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2019 y cuya doctrina debe reiterarse ahora.

- En relación con el derecho de adquisición preferente en caso de inicio o apertura de un procedimiento administrativo o judicial de embargo de las participaciones sociales, la DGSJFP afirma que, en base al principio de autonomía de la voluntad, puedan prevenirse en los estatutos sociales sistemas alternativos como los establecidos en los estatutos objeto de la calificación impugnada.
- Respecto de la forma de valoración de las participaciones del socio excluido, la DGSJFP considera que el valor razonable es el valor de mercado, sin bien, al no existir propiamente un mercado de

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

participaciones sociales y -salvo en el caso de sociedades abiertas- tampoco de acciones, dicho valor debe determinarse por aproximación, según la normativa contable.

- Por último, debe decidirse si es o no inscribible la cláusula estatutaria por la cual se previene que, mientras las participaciones sociales afectadas por el embargo no sean transmitidas en la forma establecida en los mismos estatutos -anteriormente expuesta-, tales participaciones no conferirán a su titular el ejercicio del voto en aquellos acuerdos que afecten a sus participaciones. La DGSJFP considera que si se tiene en cuenta la flexibilidad del régimen jurídico de la sociedad de responsabilidad limitada, con admisión expresa de creación de privilegios respecto del derecho de voto, debe admitirse también que los socios configuren estatutariamente dicha prohibición de ejercicio del sufragio, más allá de los supuestos de conflicto de intereses expresamente contemplados en la ley.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea

kpmgabogados.es



© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.